

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo autorización para que puedan usar públicamente el nombre de Banco, a la Sociedad Andaluza, a la Sociedad Crédito Agrícola del Ebro, al Banco de Irún y al Banco Comercial de Crédito.—Página 2090.

Otra autorizando a D. Juan Poch Andreu, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Bisbal del Panadés a Vendrell, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Páginas 2090 y 2091.

Otra ídem a D. Ramón Civit Cavestany, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Barbará a Valls, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 2091.

Otra ídem a D. José Palacios Fuentes, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio de viajeros de Sanlúcar de Barrameda a Cádiz, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Páginas 2091 y 2092.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes de Marzo actual las liquidaciones de decchos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2092.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el proyecto presentado por la Sociedad anónima Radio-Argentina para instalar los aparatos emisores, receptores, antenas y grupos motores-generadores, que permitan establecer la comunicación radiotelegráfica directa entre España y la República Argentina.—Página 2092.

Otra disponiendo se convoque a concurso la

provisión de la plaza de Maquinista mecánico-electricista, vacante en el Sanatorio marítimo de Pedrosa.—Página 2092.

Otra ídem cese el día 31 del mes actual, declarándole jubilado, el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en la provincia de Vizcaya, D. Luis Cerdá Penalva.—Página 2092.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Julio Aragón y Fortea, Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 2092.

Otra relativa a la distribución del crédito consignado en presupuesto "Para suscripciones y adquisición de material científico y demás gastos de los Archivos, Bibliotecas y Museos".—Páginas 2092 y 2093.

Otra concediendo una segunda y última prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Julio Aragón Fortea, Jefe de Negociado de tercera clase en la Secretaría de este Ministerio.—Página 2093.

Otra disponiendo se libre la cantidad de pesetas 20.000 para los trabajos de organización y sostenimiento del Archivo general de Indias de Sevilla.—Página 2093.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que se encuentra disfrutando D. Amadeo Visa Tristany, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Baleares.—Página 2093.

Otra ídem íd. íd. a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña Luz Salazar Velandia, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Segovia.—Páginas 2093 y 2094.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Prudencio Vidal Jiménez, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Albacete.—Página 2094.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Oviedo.—Página 2094.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Historia vacante en la Escuela Normal de Maestras de Salamanca.—Página 2094.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Historia vacante en la Escuela Normal de Maestras de Valladolid.—Páginas 2094 y 2095.

Otra disponiendo se abra concurso público para la adquisición de material y aparatos que han de integrar los gabinetes de Física y Química, con destino a Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Páginas 2095 y 2096.

Otra ídem se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida por doña Rosario Gaviola Landeche, en Lequeitio (Vizcaya).—Página 2096.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden desestimando instancia de D. Miguel Durán Aguilar solicitando se le reconozca servicios prestados en la Escuela Industrial de Sevilla.—Página 2096.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Luis Beltré Villaseca, Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos.—Páginas 2096 y 2097.

Otra disponiendo que D. Francisco Casanova Garrido, Oficial de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y

Catastral, continúe en servicio activo en dicho Cuerpo.—Página 2097.

Ministerio de Economía Nacional.
Real orden aprobando el Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 711, de 1.º de Marzo de 1929 (GACETA del día 2), de epizootias, y disponiendo su publicación en este periódico oficial.—Páginas 2097 a 2119.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 2119.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación de D. Sebastián Molina de la Gombarra, instituida en Biar (Alicante).—Página 2119.

Ídem íd. íd. en los beneficios de la Fundación "Arango", instituida en la villa de Velada, provincia de Toledo.—Página 2119.

Dirección general de Sanidad.—Convocando a concurso para la provisión del cargo de Maguinista mecánico-electricista, vacante en el Sanatorio marítimo de Pedrosa.—Página 2120.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Tra-

bajos hidráulicos.—Disponiendo, como aclaración a las normas a que ha de sujetarse el funcionamiento de la Jefatura de Sondeos, insertas en la GACETA del 22 de Diciembre de 1926, que se entienda por personal subalterno los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes.—Página 2120.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el Distrito minero de Granada.—Página 2120.

Ídem íd. íd. una plaza de Ingeniero en la Escuela de Capataces facultativos de Minas, de Bilbao.—Página 2120.

Ídem íd. íd. la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Ciudad Real.—Página 2120.

Ídem íd. íd. la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid.—Página 2120.

Ídem íd. íd. la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Balcares.—Página 2120.

Ídem íd. íd. una plaza de Ingeniero en la Escuela de Capataces facultativos de Minas, de Mieres.—Página 2120.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTA:—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo durante el segundo semestre de 1927.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás persona de la Augusta Real Familia, continuar sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 213

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Inocente Añón y Morena, vecino de Córdoba, en la que solicita autorización para que la Sociedad Andaluza pueda usar la denominación de Banco; de D. Eloy Iglesias Pardo, Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Irún, solicitando igual autorización para una Sociedad que se constituirá y denominará "Banco Irún"; la de D. Carmelo Portela Tena, solicitando la misma autorización para la domiciliada en Gallur (Zaragoza), S. A., "Crédito Agrícola del Ebro", y la de D. Cayetano Puig Vives, vecino de Gironella, interesando autorización para convertir la Sociedad colectiva "Vigo, Ba-

lus y Puig" en S. A. "Banco Comercial de Crédito", usando la denominación de Banco:

Resultando que las expresadas instancias han sido informadas favorablemente por el Consejo Superior Bancario:

Considerando que, en virtud de dichos informes y con arreglo al párrafo segundo del artículo tercero del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede autorizar a las Sociedades expresadas para usar la denominación de Banco,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice para que, respectivamente, puedan usar públicamente el nombre de Banco a la Sociedad Andaluza, a la Sociedad "Crédito Agrícola del Ebro" (Gallur), al Banco de Irún y al Banco Comercial de Crédito.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 214

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan Poch Andreu, propietario de la

Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Bisbal del Panadés a Vendrell, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 342,65 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 28,55 pesetas:

Resultando que la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo

con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Juan Poch Andreu, propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Bisbal del Panadés a Vendrell, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 215

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Ramón Vivit Cavestany, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Barbará a Valls, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 358,30,

siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 29,85:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Ramón Civit Cavestany, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Barbará a Valls, para que a partir del mes de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 216

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Palacios Fuentes, como propie-

tario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Sanlúcar de Barrameda a Cádiz, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 330,30, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 27,52:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Palacios Fuentes, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Sanlúcar de Barrameda a Cádiz, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 25 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19

a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 217

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giro a la vista sobre aquella plaza durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes, y cuyo pago haya de hacerse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de veintiocho enteros veintiún céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 326

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la condición 2.^a del Real decreto-ley número 604, de 30 de Marzo de 1927, la Sociedad anónima Radio-Argentina ha presentado el proyecto para instalar los aparatos emisores, receptores, antenas y grupos motores-generadores que permitan establecer la comunicación radiotelegráfica directa entre España y la República Argentina; el cual, debidamente estudiado, se ha encontrado reúne las condiciones que el estado actual de la

técnica recomienda emplear en las comunicaciones a gran distancia por T. S. H. y con frecuencias superiores a 3.000 kc/s. (ondas inferiores a cien metros), y en su vista,

S. M. el REY (q. g.) se ha servido aprobar el proyecto citado, quedando obligada la Sociedad anónima Radio-Argentina a poner en servicio dicha comunicación en el término de un año, a partir de la fecha de esta Real orden.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 327

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Maquinista mecánico-electricista del Sanatorio marítimo de Pedrosa, dotado en el Presupuesto vigente con el haber anual de 3.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer se convoque concurso para la provisión de dicho cargo, cuyas condiciones se determinarán por esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 328

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cesé el día 31 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.^o de la Ley de 27 de Febrero de 1908; en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya, D. Luis Cerdá Penalva, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS del 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1929.

P. D.,

El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 502

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Julio Aragón y Fortea, Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia, con todo el sueldo, para atender al restablecimiento de su salud, y que empezará a contarse desde el 22 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

Núm. 503

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 18, artículo 2.^o, concepto 26, "Para suscripciones y adquisición de material científico y demás gastos de los Archivos. Bibliotecas y Museos", del presupuesto vigente de este Ministerio, un crédito de 25.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto: 1.^o Que dicho crédito se reparta en la misma forma que en el anterior ejercicio, con la modificación siguiente: Al Archivo general de Simancas, 1.300 pesetas, y al Archivo regional de Galicia, que se incluye por primera vez, 200 pesetas.

2.^o Que las cantidades asignadas a los demás Establecimientos son las mismas a que se refiere la Real orden número 876 (GACETA de 8 de Junio de 1928), en relación con la de 12 de Agosto de 1927, debiendo librarse unas y otras a los respectivos Jefes de sus Centros o a los Habilitados a justificar.

De Real orden lo traslado a V. I. con referencia a la relación aludida en la misma, y que es como sigue:

Al Archivo Histórico Nacional y a favor, para los efectos del cobro, de D. Joaquín González Fernández, 3.100 pesetas;

Al Archivo general de Simancas y a favor para ídem ídem de don Mariano Alcocer Martínez, 1.300 pesetas;

Al Archivo Central de Alcalá de Henares y a favor, para ídem ídem.

de D. Carlos Martín Boch, 3.400 pesetas;

Al Archivo de la Corona de Aragón y a favor, para ídem ídem, de D. Miguel Agelet Gosé, 500 pesetas;

Al Archivo y Biblioteca de la Presidencia del Consejo de Ministros, y a favor, para ídem ídem, de don Manuel Brocas y Gómez, 700 pesetas;

Al Archivo de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, y a favor, para ídem ídem, de D. Eugenio de Lostau y Cachón, 400 pesetas;

Al Archivo y Biblioteca del Ministerio de Estado, y a favor para ídem ídem de D. Narciso Liñán y Heredia, 400 pesetas;

Al Archivo y Biblioteca del Real Consejo de las Ordenes Militares, y a favor para ídem ídem de D. Vicente Castañeda Alcover, 700 pesetas;

Al Archivo Regional de Galicia, y a favor para ídem ídem de D. Angel Nieto Gutiérrez, 200 pesetas;

Al Archivo de la Chancillería de Valladolid, y a favor para ídem ídem de D. Alfredo Basante de la Riva, 250 pesetas;

A la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, y a favor para ídem ídem de D. Guillermo Arsenio de Izaga, 700 pesetas;

A la Biblioteca de Filosofía y Letras de Madrid, y a favor para ídem ídem de D. Manuel Feijóo y Poncet, 2.375 pesetas;

A la Biblioteca de Derecho de Madrid, y a favor para ídem ídem de don Nicolás Rascón y Anduaga, 1.900 pesetas;

A la ídem de Medicina de Madrid, y a favor para ídem ídem de D. Miguel Almonacid y Cuenca, 1.450 pesetas;

A la ídem de Farmacia de Madrid, y a favor para ídem ídem de D. Tomás de las Heras y Dispierto, 1.250 pesetas;

A la ídem Universitaria de Salamanca, y a favor de D. Juan Francisco Larrauri y Tabernilla, 300 pesetas;

A la ídem de Valladolid, y a favor de D. Mariano Alcocer y Martínez, 300 pesetas;

A la ídem de Oviedo, y a favor de D. José Elías Lucio Suero, 300 pesetas;

A la ídem de Zaragoza, y a favor de D. Manuel Jiménez Catalán, 300 pesetas;

A la Biblioteca de la Escuela Superior de Arquitectura, y a favor de

D. Fernando Ariño González, 250 pesetas;

A la ídem del Museo de Ciencias, y a favor de D. José de San Simón y Fortuny, 250 pesetas;

A la ídem de la Escuela Industrial de Madrid, y a favor de D. Fermín Alvarez Cámara, 250 pesetas;

A la ídem de los Talleres de dicha Escuela Industrial, y a favor de don José Sidro García, 150 pesetas;

A la ídem provincial de Avila, y a favor de D. Fernando Rodríguez Guzmán, 400 pesetas;

A la ídem ídem de León, y a favor de doña María del Pilar Corrales Gallego, 400 pesetas;

A la ídem ídem de Palencia, y a favor de D. Andrés Herrera Rodríguez, 200 pesetas;

A la ídem ídem de Toledo, y a favor de D. Julio González Hernández, 425 pesetas;

Al Museo Arqueológico Nacional, y a favor de D. Francisco de P. Alvarez Ossorio, 1.200 pesetas;

Al ídem Arqueológico de Barcelona, y a favor de D. José Palleja Martí, 600 pesetas;

Al ídem ídem de Granada, y a favor de D. Antonio Gallego Burín, 400 pesetas;

Al ídem de Murcia, y a favor de D. Carlos Selgas y Domínguez, 200 pesetas;

Al ídem de Toledo, y a favor de D. Francisco de Borja San Román y Fernández, 450 pesetas;

Suma distribuida, 25.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 504

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Julio Aragón y Fortea, Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes en concepto de segunda y última prórroga, sin sueldo alguno, a la licencia que por enfermedad se halla disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.

Núm. 505

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio, un crédito de 20.000 pesetas "Para los trabajos de organización y sostenimiento del Archivo general de Indias, de Sevilla", y en vista de la comunicación del mismo interesando su libramiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se libre dicha cantidad de 20.000 pesetas, en concepto de a justificar, sobre la Tesorería de Sevilla y a favor de D. Cristóbal Bermúdez Plata, Jefe del citado Archivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 506

Vista la documentada solicitud de D. Amadeo Visa Tristany, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Baleares, en súplica de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que le fué concedida por Real orden de 5 de Febrero último;

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro;

Considerando lo prevenido en la disposición segunda de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1929.

P. D.,

SUAREZ SOMONTE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 507

Vista la documentada solicitud de doña Luz Salazar Velandia, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, en súplica de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia, por enfermedad, que le fué concedida por Real orden de 21 de Enero último;

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el in-

forme de la Dirección del expresado Centro.

Considerando lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1929.

P. D.

SUAREZ SOMONTE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 503

Vista la documentada solicitud de D. Prudencio Vidal Jiménez, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1929.

P. D.

SUAREZ SOMONTE

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 509

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en vista de lo prevenido en la Real orden de 14 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Historia, creada en la Escuela Normal de Maestras de Oviedo. Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo

de asignaturas igual o análogo al referido y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniendo en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama las que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello bajo su responsabilidad; y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones para el concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 510

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en vista de lo prevenido en la Real orden de 14 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado por término de treinta días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la

plaza de Profesora numeraria de Historia, creada en la Escuela Normal de Maestras de Salamanca. Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días,

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas, igual o análogo al referido, y que posean el título profesional, o que hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniendo en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama las que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes, o los encargados de esta función, compulsarán los hechos anotados en las hojas, con sus justificantes, certificando de ello bajo su responsabilidad, y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 511

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real

decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en vista de lo prevenido en la Real orden de 14 de Febrero último.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Historia creada en la Escuela Normal de Maestras de Valladolid. Para las que se encuentren en Canarias, se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920, y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial y, por medio de telegrama, las que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes, o los encargados de esta función, compulsarán los hechos anotados en las hojas, con sus justificantes, certificando de ello bajo su responsabilidad; y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio

fuera del citado plazo, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 512

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora de material pedagógico, relativa a la adquisición por concurso público de material y aparatos de Física y Química, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta que la referida propuesta está ajustada a los preceptos del Real decreto de 22 de Julio de 1912, que regula la adjudicación de tales adquisiciones, a los de la Real orden de 19 de Febrero de 1927 y a los generales de la ley de Contabilidad, y que el señor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública ha informado conforme con el oportuno expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se abra concurso público para la adquisición de material y aparatos que han de integrar los gabinetes de Física y Química, los cuales han de constar de los objetos siguientes: nonios, balanzas de sustentación, reglas de 60 centímetros con agujero para servir de palanca y balanza, plomadas, conos de madera para las leyes del equilibrio, poleas fijas y móviles, espejos planos y rectangulares, lentes biconvexas y bicóncavas, prismas de vidrio para la descomposición de la luz, termómetros centígrado, termómetros clínicos, trípodes de hierro, lámparas de alcohol, trozos de tela metálica, con amianto; corsiles de tierra refractaria de 67 por 89 milímetros de altura; aparatos para demostrar la dilatación lineal, superficial y cúbica de los cuerpos por el calor, diapasones, máquinas de vapor, barras de resina, con mango de ebonita; barras de cristal, pilas eléctricas con vaso de cristal, elementos de carbón y cinc, péndulos eléctricos con soporte, máquinas eléctricas y accesorios, pipetas, bombas impelentes en cristal, bombas de incendios de cristal, barómetros, imanes de herradura, brújulas, soportes de hierro, tapones de goma, de diferentes tamaños, punzones,

tapones de corcho de diferentes tamaños, limas para perforar los corchos, tubos rectos de vidrio, tubos de ensayo de 15 centímetros por 15 milímetros, graderías para doce tubos de ensayo, matraces de vidrio, matraces Arlemenyer de 250 gramos, retortas de cristal de 125 y 250 gramos, frascos de boca ancha y tapón esmerilado, cristalizadores de 125 milímetros de diámetro, morteros de cristal de 80 milímetros de diámetro, con mano; probetas graduadas de 60 centímetros cúbicos, agitadores de vidrio, vasos de forma alta, de 60 gramos, para precipitados; embudos de cristal de 60 y 100 gramos, hojas de papel filtro, tubos de goma, soportes de madera, pinzas de madera, ácido nítrico, amoníaco, bioxido de manganeso, clorato potásico, limadura de hierro, granalla de cinc, azufre y sulfato de cobre; cuyo concurso se desenvolverá con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las Casas constructoras o de comercio, o sus representantes, que deseen tomar parte en este concurso, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, entregando, también dentro del indicado plazo, en los almacenes de material de este Departamento (paseo de María Cristina, número 4, bajos), el modelo o modelos de los objetos que ofrezcan al concurso.

2.ª También acompañarán resguardo de la Caja general de Depósitos de haber constituido el de 500 pesetas como fianza que garantice el cumplimiento de sus compromisos.

3.ª Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40 o más ejemplares, especificando las condiciones de venta.

4.ª Las Casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso, y entregarán el material que se les haya adjudicado y adquirido, libre de todo gasto y dentro del señalado plazo, en los mencionados almacenes.

5.ª La Dirección general de Primera enseñanza propondrá la adquisición del material referido, conforme a las disposiciones vigentes, y en cantidad que no exceda de 25.000 pesetas, que serán satisfechas con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concen-

to 2.º del presupuesto vigente de este Departamento, una vez que el Ministerio lo haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes; y

6.º El Ministerio dejará de cuenta del constructor o comerciante todo aquel material que no esté ajustado a las condiciones del modelo o modelos elegidos, perdiendo el adjudicatario la fianza depositada para tomar parte en este concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 513

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Rosario Gaviola Landeche, por testamento otorgado en Marquina a 13 de Mayo de 1919, ante el Notario D. Tomás del Hoyo, creó una Capellanía bajo el Patronato de los señores Cura párroco, Alcalde y Coadjutor más antiguo de Lequeitio (Vizcaya), ordenando que caso de existir sobrante después de cubiertas las atenciones que en el mismo testamento determinaba, creasen dichos Patronos una beca con destino a estudios eclesiásticos, quedando facultados los mismos para determinar las condiciones del becario y señalar el Seminario donde hubiera de estudiar;

Resultando que por el citado testamento nombró albaceas a los propios Patronos, facultándoles por la cláusula 10 del mismo, para si llegase el caso de no poder cumplirse todo cuanto en él disponía, que determinarían ellos el cumplimiento de los fines que creyesen oportunos;

Resultando que D. José María de Amusátegui y Achurra, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lequeitio, y D. Victoriano José de Esquiaga y Barbarias, Coadjutor más antiguo de dicha parroquia, únicos albaceas de la causante (ya que renunció el Párroco), por escritura otorgada en el citado Lequeitio a 15 de Abril de 1925, ante el Notario de Marquina D. Ignacio Jiménez Gil, fundaron la beca de referencia a favor de un estudiante de la carrera sacerdotal, natural de Lequeitio, con la pensión de 1.000 pesetas anuales;

Resultando que como capital de la Institución se consigna el de 31.300 pesetas nominales en títulos de la

Deuda perpetua inferior al 4 por 100, que según manifiestan los Patronos se han convertido en una lámina intransferible de la misma Deuda, expedida en 10 de Diciembre de 1925 bajo el número 4.995:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de la mencionada Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna, y que la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya, al emitir el reglamentario informe, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se pretende:

Considerando comprendida esta Fundación dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por el fundador su patronazgo y administración:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que, si bien los Patronos manifiestan haber convertido los títulos de la Deuda pública que constituyen el capital fundacional en una lámina intransferible de la misma Deuda, tal extremo debe justificarse ante este Protectorado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de Beneficencia particular docente la Fundación instituida por doña Rosario Gaviola Landeche en Lequeitio (Vizcaya) para estudiantes eclesiásticos.

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos a los señores Cura párroco, Alcalde y Coadjutor más antiguo de dicho Lequeitio, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que dichos Patronos remitan a este Ministerio copia autorizada de la inscripción intransferible de la Deu-

da pública en que manifiesten haberse convertido el capital fundacional.

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 404

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
tuido en virtud de instancia de D. Miguel Durán Aguilar, solicitando se le reconozcan servicios prestados en la Escuela Industrial de Sevilla, a los efectos de la provisión de las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas Industriales:

Considerando que los servicios prestados por el Sr. Durán Aguilar, y que pretende se le computen, lo fueron como encargado de Cátedra y no con el carácter de Auxiliar numerario que determina el artículo 25 del libro V del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la Sección de Formación de Técnicos industriales de la Junta central de Formación profesional, ha tenido a bien desestimar la petición formulada por el Profesor auxiliar, excedente, D. Miguel Durán Aguilar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 405

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su

salud, al Geómetra auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda brigada de parcelación de Zaragoza, D. José Luis Beltrá Villaseca; debiendo hacer uso de esta licencia en Murcia, y entendiéndose su principio desde el día 26 de Febrero anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 406

Excmo. Sr.: Justificada la capacidad intelectual y física de D. Francisco Casanova Garrido, Oficial de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral, Oficial tercero de Administración, para continuar en el servicio, a pesar de haber cumplido en 8 del actual sesenta y nueve años de edad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que previene el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien disponer que el citado D. Francisco Casanova Garrido continúe en servicio activo en dicho Cuerpo, quedando estacionado en el puesto que hoy ocupa, que es el número 4 de la categoría de Oficiales terceros de Administración, de su escalafón, hasta el día 17 de Enero de 1938, fecha en que cumplirá los veinte años de servicios al Estado y en la que forzosa-mente deberá ser jubilado, haciéndose constar esta resolución en el título del interesado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 734

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real

decreto-ley número 711, de fecha 1.º del actual, modificando la ley de Epizootias vigente, y redactado el correspondiente Reglamento para la aplicación de sus preceptos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prestarle su aprobación, y que se publique en la GACETA DE MADRID y a continuación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 711 del 1.º de Marzo de 1929 (Gaceta del día 2)

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

Objeto y fines de este Reglamento.

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infectocontagiosas que atacan a los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (art. 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia, el carbunco bacteriano y las pasteurelosis o septicemias hemorrágicas en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la pernicumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; la fiebre aftosa en la bovina, ovina, caprina y porcina; la agalaxia y el aborto epizootico en las especies bovina, ovina y caprina; la fiebre de Malta y la viruela, en la ovina y caprina; la durina y el muermo, en los équidos; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la strongilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas, que por su carácter contagioso, o por la extensión que alcancen, regularan la aplicación de adecuados medios de defensa.

TITULO II

MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPITULO II

Denuncia.

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta, a entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados a denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganaderías y caadas, la Guardia civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan Autoridad y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de mataderos denunciarán asimismo a la Inspección provincial de Higiene pecuaria la entrada en estos establecimientos de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, expresando, a ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos o centros de aprovechamiento de animales muertos denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando, al propio tiempo, la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Inspector provincial de Higiene pecuaria de la aparición o existencia de cualquiera de dichas enfermedades, el cual lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

Todos los laboratorios oficiales o particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infectocontagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados a dar cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura e Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 25 a 250 pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos o paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo, darán cuenta a la Dirección general de Agricultura

Jefes del Cuerno, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería o establo aparezca un animal enfermo, el dueño o su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague a otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso, participarse inmediatamente a la Alcaldía, por el dueño de ellos o por su representante, incurriendo, si no lo hiciere, en la multa de 25 a 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que habiendo visitado los animales no particione a la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades o sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades o funcionarios civiles, la Dirección general de Agricultura o el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Trafándose de Autoridades o funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma o Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables, según ley, son:

Visita o reconocimiento, declaración oficial de la infección, aislamiento, cuarentena, inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas, prohibición de la importación y de la exportación de animales, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, la reseña, prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados, sacrificios, destrucción de los cadáveres, desinfección, indemnización, estadística y penalidad.

CAPITULO III

Visita y reconocimiento.

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedades contagiosas, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia.

De no hacerlo incurrirá en la multa de 50 a 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas a partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la ley, o de alguna otra que presente carácter difusivo, el

Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde, e informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio o lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas a la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciere igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

Art. 10.º Cuando por la naturaleza o por la intensidad de la epizootia se concentre necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquélla se haya presentado, previa autorización de la Dirección general de Agricultura.

Art. 11.º El dueño que oponga resistencia a que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial o municipal, incurrirá en la multa de 100 a 300 pesetas.

CAPITULO IV

Declaración oficial.

Art. 12.º Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquélla en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad.
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo.
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales.
- 4.º Zona que se declara infecta.
- 5.º Zona que se declara sospechosa.

6.º Medidas adoptadas; y

7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad a otros ganados.

Art. 13.º Al hacer la declaración se considerará como zona infecta la que comprenda los locales, dehesa o terrenos ocupados por los animales enfermos, y como zona sospechosa, la que, en cada caso, acuerde el Gobernador civil en vista de las antecedentes de la Autoridad local e informe del Inspector provincial.

Art. 14.º La declaración oficial a que se refiere el artículo 12 se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil a la Dirección general de Agricultura, la que podrá ampliar o modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15.º Asimismo el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia civil, a fin de que, con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, concore al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, referentes a la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16.º La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta a impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento e informe de los Inspectores provincial o municipal, según lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 17.º La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil, a propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan, en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él, o en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil a la Dirección general de Agricultura y se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

CAPITULO V

Aislamiento.

Art. 18.º Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas o propondrá al Alcal-

de, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados. Para la mayor eficacia del aislamiento, se procurará la hospitalización de los enfermos y sospechosos en locales destinados al efecto, siempre que las circunstancias lo permitan.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta. Se entiende por animales *enfermos* aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos* aquellos que haya convivido o tenido contacto con los enfermos aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en local o zona infectos, puedan contribuir a difundir el contagio fuera de ellos.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá levantarse el aislamiento para los animales sospechosos, cuando vayan a ser conducidos directamente al matadero para su sacrificio, siguiendo las prescripciones determinadas en los artículos 75 y siguientes de este Reglamento.

Art. 21. Salvo en los casos justificados por las especiales condiciones o régimen de los animales, se procederá, por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, al empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos, a fin de garantizar, en lo posible, su aislamiento, previniendo descuidos y suplantaciones.

Art. 22. Consistirá el empadronamiento en la reseña detallada de los animales pertenecientes a las especies equina y bovina.

En las especies porcina, ovina y caprina se hará el recuento, y como detalles complementarios se consignará la raza, sexo, edad y marca de las reses que compongan el rebaño, piara o lote infectados.

Art. 23. La marca para las especies bovina y equina, salvo los casos en que no disponga de otro modo, se harán esquilando en la región del costillar un espacio en forma de triángulo, de unos ocho centímetros de lado.

Para las otras especies se utilizarán los procedimientos corrientes a base de materias colorantes.

Si se considerase oportuno adoptar alguno de los procedimientos de marcas metálicas, la Dirección general de Agricultura podrá imponerlo en aquellos casos que lo juzgue oportuno.

Art. 24. El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias dará cuenta al Inspector provincial de haber practicado el empadronamiento y marca, con arreglo a los anteriores ar-

tículos, expresando el número y especie de los animales que han sido objeto de dicha medida.

Si para ejecutar ésta encontrase resistencia por parte de los dueños o encargados de los animales, será amparado por la Autoridad local y Guardia civil, incurriendo aquéllos en la penalidad señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 25. El Inspector municipal que sin causa justificada dejase de practicar el empadronamiento y marca de los animales sometidos al aislamiento, incurrirá en la multa de 100 pesetas.

Si la omisión de dicha medida fuera motivada por falta de la debida perfección de la Autoridad municipal, ésta incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas.

Art. 26. El aislamiento tendrá lugar en todo caso dentro de la zona que se haya declarado infecta, en la cual podrá el dueño hacer cuantas separaciones estime necesarias entre animales enfermos y sospechosos.

Podrá permitirse, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el traslado de los animales sospechosos a los locales o fincas limítrofes de los considerados como zona infecta, siempre que para ello no haya que atravesar ninguna vía pública, ni exista peligro de difundir con ello el contagio entre otros animales.

Art. 27. Si los animales vivieran al aire libre y se mantuvieran a pasto, el aislamiento se efectuará señalándoles la dehesa o terreno necesario para su permanencia y alimentación, y prohibiendo la salida del mismo de los animales que formen parte del rebaño o piara de los atacados.

Se procurará que el terreno de acantonamiento no se halle atravesado por vía de comunicación, cañada, vereda, etcétera, y que esté limitado por setos o fosos, y de todos modos deberán ser sus linderos ostensiblemente marcados, señalándose alrededor del perímetro del terreno una "zona neutra", a la que no podrán tener acceso los animales aislados ni los sanos; esta zona neutra tendrá una anchura variable, según la naturaleza de la epizootia y las condiciones del terreno.

La Autoridad municipal, Guardia civil y Guardas jurados cuidarán de que tales límites no se traspasen por los ganados enfermos, ni penetren en el lugar de aislamiento otros animales sanos, ni las personas ajenas al servicio.

Art. 28. Si el dueño del ganado que se aisle posee terrenos en la zona declarada infecta, el acantonamiento se efectuará en ellos.

Si careciese de terrenos propios o arrendados, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganaderos o mayores contribuyentes para determinar el sitio en que deba acantonarse el ganado, indemnizando al dueño durante el tiempo que fuese ocupado, salvo el caso en que el acantonamiento se haga en terrenos de aprovechamiento común.

A la designación de sitio o terreno para acantonamiento del ganado concurrirá el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, que infor-

mará a la vez acerca de la capacidad y condiciones del terreno.

Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado deberá contribuir a tal fin, abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo a la tarifa siguiente:

De dos a cinco céntimos por cada cabeza de ganado lanar o cabrío.

De cinco a 15 céntimos por cabeza de ganado de cerda.

De 15 a 25 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno, asnal, caballar o mular.

La cuantía, con sujeción a estas bases, la fijarán, de común acuerdo, el Alcalde y la Junta de ganaderos, o, en su defecto, la de mayores contribuyentes, teniendo en cuenta el coste del terreno.

Si el terreno señalado fuera insuficiente a juicio del ganadero, o éste se considerara perjudicado por cualquier concepto, podrá, además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador provincial de ganadería y cañadas, solicitar la oportuna reclamación ante la Alcaldía, y contra la resolución de ésta acudir en alzada al Gobernador civil, quien resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 29. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, ni fuese posible el abastecimiento de agua necesaria, el Alcalde, de acuerdo con el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y la Junta de ganaderos y Visitador municipal de ganadería y cañadas, donde exista, determinará el sitio en donde deben abrevar los ganados acantonados, como asimismo el camino o vía que a tal fin habrán de emplear. El agua sobrante de dicho abrevadero no podrá en ningún caso mezclarse con las destinadas al abastecimiento general.

De igual modo, y por igual procedimiento, se señalará dicha vía en el caso de que haya precisión de trasladar los animales aislados a locales o albergues situados fuera del terreno de aislamiento; pero en ningún caso se permitirá el tránsito del ganado infecto por las vías pecuarias frecuentemente utilizadas para el paso de otros animales.

Art. 30. En el caso de que, por agotamiento de pastos o por otras causas debidamente justificadas, se viera obligado el dueño de los animales a trasladarlos a otra dehesa o terreno situado fuera de la zona infecta, pero dentro del término municipal, deberá solicitar la oportuna autorización de la Alcaldía. Esta resolverá oyendo a la Junta local de Ganaderos o de mayores contribuyentes, si no existiese aquella, y con el informe del Inspector municipal, y en caso de otorgar la autorización, se marcarán las condiciones en que deba efectuarse el traslado, para evitar todo peligro de contacto. Contra la resolución denegatoria de la Alcaldía podrá el ganadero acudir en alzada al Gobernador civil, y contra la resolución de éste, a la Dirección general de Agricultura.

Si el dueño del ganado enfermo

pretendiera su traslado a término municipal distinto, pero dentro de la misma provincia, deberá solicitar la autorización del Gobernador civil, expresando el punto adonde se pretenda efectuar el traslado y los motivos debidamente justificados, que a ello le obliguen. El Gobernador resolverá, previo el oportuno informe del Inspector provincial, y señalará la forma y condiciones en que habrá de efectuarse el traslado. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir el ganadero ante la Dirección general de Agricultura.

Cuando el referido traslado deba tener lugar a término situado en provincia distinta, la autorización deberá solicitarse, en la misma forma de la Dirección general de Agricultura, la que resolverá, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 31. No se permitirá la entrada de animales sanos en la dehesa o predio ocupado anteriormente por ganados enfermos hasta transcurrido un mes después del traslado de estos últimos, y, para advertirlo, se colocarán, durante dicho plazo, en sitio visible, uno a varios letreros que digan: "Terreno ocupado por animales enfermos".

Los contraventores a este artículo serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas, cuando no justifiquen su inculpabilidad, y los ganados que se encuentren dentro de dichos terrenos se considerarán, desde luego, como sospechosos, y quedarán sometidos a las consiguientes medidas sanitarias.

Art. 32. No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ingresar inmediatamente animales sanos en dehesas o terrenos ocupados anteriormente por enfermos, si aquellos son de especie no receptible, o se acredita, por certificación del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, o del Veterinario que la practicare, que habían sido sometidos a las vacunaciones preventivas de la enfermedad de que se trate, con la anticipación precisa para haber adquirido la inmunidad necesaria.

Art. 33. Todo dueño de animales aislados que sin la oportuna autorización los condujese a otro lugar fuera de la zona infecta incurrirá en la multa de 100 a 500 pesetas, salvo los casos en que fueren aplicables las sanciones del Código penal.

En igual multa y responsabilidad incurrirá el que vendiese animales sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, permitiendo su salida de la zona marcada sin la autorización correspondiente.

Art. 34. El Inspector municipal que no pronuncie y la Autoridad municipal que adopte, en los plazos marcados, las medidas inherentes al aislamiento, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas.

CAPÍTULO VI

Inoculaciones preventivas, recelados y curativas.

Art. 35. Una vez aislados, empal-

drados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación o vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles a la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infectas y sospechosas.

Art. 36. La inoculación o vacunación de que trata el artículo anterior deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o por el designado especialmente por la Dirección general de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir a practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Economía la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá a la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles a la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniéndolo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que, cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección general de Agricultura tendrán derecho a percibir una indemnización si, a consecuencia de la operación, muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización será igual al 50 por 100 de la tasación, no pudiendo exceder ésta de 1.000 pesetas para bovinos y equinos, 150 para los porcinos y 50 para los ovinos y caprinos.

Art. 38. Si al practicar la visita o reconocimiento de que trata el artículo 10 el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección general de Agricultura autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, a los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho a indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario, para confirmar un diagnóstico, el análisis de productos patológicos, y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional o la Inspección general, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen de-

recho a inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras o por la asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar las reses preventivamente o quiera vacunarlas contra la glosopeda, peste porcina o aborto epizootico, puede hacerlo siempre que se ajuste a las reglas siguientes:

1.ª Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización o la aftización o vacunación de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa y sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta.

2.ª El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias vigilará la práctica de la inoculación, y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado.

3.ª Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien, a su vez, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones e inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos como por orden de la Dirección general de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

A los efectos del párrafo anterior, los veterinarios, ganaderos, etc., darán cuenta, en término de quinto día, al Inspector municipal pecuario respectivo de cuantas vacunaciones practiquen. El Inspector municipal remitirá, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Inspector provincial, estado-resumen de las vacunaciones practicadas durante el mes anterior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especies de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y producto empleado, y el Inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado resumen de la provincia, que remitirá a la Inspección general.

CAPÍTULO VII

Importación.

Art. 42. La importación en España de ganado de cualquiera especie y procedencia estará supeditada al estado sanitario del país de origen.

Para la importación del ganado, así solipedo como de pezuña, será precisa la correspondiente autorización.

ción del Ministerio de Economía Nacional, que solicitarán los interesados, con expresión de la especie animal y número de cabezas que pretendan importar, destino de las mismas, país y región, comarca o departamento de procedencia, Aduana de entrada en territorio español y objeto o motivo de la importación.

Por el Ministerio de Economía Nacional se resolverán las peticiones de importación, previo informe de la Junta Central de Epizootias, en un plazo de quince días, fijando, en caso de concesión, el período de validez del permiso, especie y número de animales que se autoricen, cuarentena que, en su caso, deberán sufrir a su llegada a la Aduana española y demás medidas sanitarias a que habrán de sujetarse.

En los puertos y fronteras donde haya Lazareto oficial, cumplirán en el mismo la cuarentena y período de observación los animales que se importen. En caso contrario, lo cumplirán en local o sitio buscado de antemano por los importadores por su cuenta, y que, a juicio del Inspector pecuario de la Aduana, reúna condiciones adecuadas al efecto.

Para obtener permisos de importación de ganados, será requisito indispensable acompañar a la instancia un justificante de haber depositado previamente en la Aduana por donde haya de efectuarse la entrada la cantidad que resulte por el número de cabezas que se solicite importar, con arreglo a la siguiente escala:

Por cada caballo semental, 150 pesetas.

Por cada caballo o mulo de servicio, 50 pesetas.

Por cada asno garañón, 150 pesetas.

Por los demás asnos, 25 pesetas.

Por cada vaca de leche, 150 pesetas.

Por cada vaca no lechera, toro, novillo o buey, 75 pesetas.

Por cada ternero menor de un año y que no exceda de 300 kilos, 25 pesetas.

Por cada cabeza de ganado de cerda, 15 pesetas.

Por cada cabeza lanar o caprina, cuatro pesetas.

Dichas cantidades se considerarán como anticipo de los derechos de Arancel y sanitarios que el importador debe abonar completando la cantidad al importar hasta el abono de todos los derechos o devolviendo el sobrante si lo hubiere.

No se concederá ningún cambio en lo referente a la Aduana de entrada; el ganado deberá entrar necesariamente por aquella en que se verificó el depósito.

Quando por causas justificadas no se verifique la importación, se devolverá el depósito, y será suficiente para ello la presentación en la Aduana en que se hizo del correspondiente resguardo.

Se exceptúan de los requisitos de depósito de garantía las importaciones de ganado de lidia destinado directamente a los circoes taurinos y las importaciones de carácter temporal.

La importación de animales de todas las especies, así como de las carnes frescas, lanas sin lavar, pieles sin curtir, pelos, plumas, huesos, pezuñas y demás materias contumaces, pajas, forrajes y piensos para el ganado, se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas al efecto, previo reconocimiento sanitario y revisión de la documentación por el personal del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, en los Lazaretos pecuarios donde existan, el cual permitirá la entrada o rechazará la expedición, según las circunstancias que en la misma concurren.

En las importaciones por vía marítima de animales y materias contumaces, las casas consignatarias remitirán al Inspector pecuario del puerto, antes del desembarque, copia del manifiesto del barco y del Diario de a bordo, en la parte concerniente a los animales y materias contumaces transportados.

Art. 43. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todo importador de animales de cualquier especie deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana de entrada certificado de origen y sanidad, expedido por Veterinario oficial y visado por el Consulado de España o Autoridad que haga sus veces, haciendo constar la especie animal y número de cabezas, y que, en la región, comarca o departamento de procedencia, no reina ni ha reinado desde dos meses antes, por lo menos, ninguna enfermedad contagiosa.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá como punto de procedencia de los animales el en que hayan permanecido los dos meses anteriores a la fecha de su importación.

Asimismo el importador de animales o materias contumaces, o en su caso el Comisionista de Aduanas encargado del despacho, presentará al Inspector pecuario de la Aduana una solicitud de reconocimiento sanitario, en que se haga constar la procedencia de los animales o productos, nombre del vapor o número y Compañía del vagón que los haya conducido hasta la frontera y número del solicitud o declaración de la Aduana.

La importación de carnes frescas para el abasto público se ajustará a lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Junio de 1901, 25 de Julio de 1904, Real decreto de 12 de Abril de 1905 y Real orden de Gobernación de 15 de Abril de 1925, que prohíben la importación de pequeños trozos de carnes frescas para la venta, admitiendo sólo las reses enteras o en cuartos, sellados con el del Matadero de origen y acompañados del certificado de Sanidad, previo reconocimiento antes y después de la occisión, debiendo igualmente los interesados solicitar y obtener previamente el oportuno permiso de la Dirección general de Agricultura.

A la llegada a la Aduana, el Inspector pecuario de la misma examinará la documentación, comprobará si las carnes son transportadas en vehículos adecuados y con las debidas condiciones higiénicas y practicará los reconocimientos que estime pertinentes

para la identificación de las carnes y garantía de su salubridad, y, en caso de admisión, serán conducidas directamente al Matadero de la población de destino, a los efectos del Reglamento general de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918.

Como medio de defensa de la riqueza avícola, las importaciones de huevos deberán venir acompañadas de certificado de origen y sanidad y marcados con rotulación que acredite la procedencia.

En los Laboratorios pecuarios de las Aduanas se realizarán análisis bacteriológicos, y los Inspectores pecuarios percibirán 15 céntimos de peseta por caja de huevos.

Igualmente serán reconocidas las aves muertas que se importen.

Las anomalías sanitarias que se observen en estos productos serán comunicadas inmediatamente a la Superioridad para las resoluciones que procedan.

Los importadores de pajas, piensos y materias contumaces presentarán igualmente en la Inspección pecuaria de la Aduana de entrada certificado de sanidad y origen de los productos, siendo éstos sometidos a desinfección por cuenta de los importadores, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1920 y 27 de Abril de 1927, cuando no acompañen documento acreditativo de haber sido desinfectados en el país de origen. Todo ello sin perjuicio de lo legislado en cuanto a enfermedades fitoparasitarias de las plantas.

Las importaciones de animales y materias contumaces de las islas Baleares y Canarias, se considerarán, a los efectos de este Reglamento, como de procedencia extranjera y estarán sujetas a las mismas medidas, excepción hecha del pago de derechos de reconocimiento sanitario.

El transporte por barco en régimen de cabotaje entre puertos de la Península se someterá a las mismas medidas que previene el artículo 104 para el transporte por ferrocarril.

Art. 44. Cuando el importador de animales careciese del certificado de origen y sanidad a que se refiere el artículo anterior, quedarán los animales que pretenda importar sometidos a un período de observación de ocho días, que cumplirán en el Lazareto oficial donde lo haya o en sitio buscado de antemano por el importador, y que a juicio del Inspector Pecuario reúna las debidas condiciones. Transcurrido el período de observación se autorizará la entrada de los animales si no presentan síntomas de enfermedad contagiosa alguna; pero abonando en concepto de reconocimiento sanitario doble cantidad de la que fija el artículo 53 de este Reglamento, si el interesado no opta por reexportarlas.

Las carnes frescas sin certificado de sanidad y procedencia o sin el sello del matadero de origen serán rechazadas.

Los animales solípedos y de pezuña que llegasen a la Aduana española sin el correspondiente permiso de importación, serán rechazados si proceden de país o región donde reina

alguna enfermedad contagiosa transmisible a la especie de que se trate; en caso contrario, podrán ser admitidos en la forma dispuesta para los fallos de certificado de sanidad y origen, pero abonando además una multa que podrá ser hasta de 200 pesetas por cabeza de animal solípedo, de 150 por res vacuna, 100 por cada cerdo y 50 por cada res lanar o caprina, si el interesado no opta por la reexportación.

La cuantía de la multa se fijará en tales casos por la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Inspección general y previo examen de las circunstancias que en el caso concurran.

El importe de las multas a que se refieren los párrafos anteriores, ingresará en la Caja de la Aduana, en la misma forma y concepto que los derechos de reconocimiento sanitario.

El Inspector Pecuario de la Aduana dará cuenta telegráficamente a la Dirección general de Agricultura de los casos comprendidos en este artículo que se presenten y de cuantas incidencias surjan relacionadas con el particular.

Los animales de importación clandestina o aprehendidos de contrabando, serán considerados como fallos de certificado de origen y sanidad y de permiso de importación, y quedarán aislados en la Aduana más próxima al lugar de la aprehensión. Los derechos de reconocimiento sanitario y multa correspondiente al caso, así como los gastos de custodia, manutención, etc., serán de cuenta del reo si lo hubiere y fuere solvente. En caso contrario, y no siendo los animales sacrificados o inutilizados por enfermos o sospechosos, se satisfarán solamente y con cargo al producto de la subasta los derechos de reconocimiento sanitario y gastos de custodia y alimentación.

El Ministro de Economía Nacional, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias y Junta Central de Epizootias, resolverá los casos no previstos taxativamente en este Reglamento respecto a importación y exportación de animales, carnes y materias contumaces.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de animales, alimentos para los mismos, útiles de limpieza y materias contumaces antes de proceder a su reconocimiento y autorización por el Inspector Pecuario de la Aduana, quien de acuerdo con la Inspección de Muelles, designará el sitio donde deban ser desembarcados.

Art. 46. El reconocimiento de animales y materias contumaces se efectuará en horas convenientes (desde la salida a la puesta del sol), en los mismos vagones o bancos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los animales y materias contumaces en lugar señalado al efecto, en determinados casos, justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado o guía de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarco hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infectocontagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario o hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable, según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta y que no podrá ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta resolución, por telégrafo, a la Dirección general de Agricultura.

Art. 49. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los animales y materias contumaces importados a cuantos medios aconseje la Ciencia, para determinar las enfermedades infectocontagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infectocontagiosa será rechazado en el acto, o sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar a ningún género de indemnización, siendo de cuenta del importador todos los gastos que origine la destrucción de animales y consiguiente desinfección.

Los animales que enfermarem durante el período de observación serán igualmente sacrificados, sin derecho a indemnización. Los demás que constituyan el resto de la expedición, serán, a voluntad del dueño, rechazados o llevados al Matadero si el transporte puede efectuarse sin peligro de difusión del contagio; pudiendo únicamente conservarlos vivos y ser dados de alta una vez cumplida la cuarentena que se imponga y previa autorización del Ministerio en aquellas Aduanas marítimas o fronterizas que dispongan de Lazareto, con departamento para él aislamiento absoluto y en forma que evite todo peligro de contagio.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizarse la importación de una especie de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El Inspector comunicará esta decisión al importador dando, al mismo tiempo, cuenta por telégrafo a la Dirección general de Agricultura.

2.ª El dueño o encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, a la Dirección general de Agricultura, librando recibo al interesado, donde hará constar el día y hora de

la entrega del escrito o recurso de alzada.

3.ª La Dirección general de Agricultura, en vista de los antecedentes y previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.ª Si por la Dirección general se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá en el plazo de veinticuatro horas, a contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho a indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento. Si el interesado lo desea, podrá exigir gratuitamente una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana se comunicará a la Dirección general de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.º de la ley de Epizootias:

Ganado caballar, mular, asnal y vacuno, 2,50 pesetas por cabeza.

Ganado de cerda, 1,25 pesetas por cabeza.

Ganado lanar y cabrío, 0,35 pesetas.

Aves y conejos, 0,10 pesetas cada uno.

Perros y monos y fieras, una peseta.

Animales no especificados, como sus similares.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia, destino, número, especie de animales y materias contumaces, fecha de la importación y cuantía de los derechos a pagar.

Art. 55. La Dirección general de Agricultura pedirá periódicamente a la Dirección general de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, o los que mueran en los vagones, barcos, etc., así como durante el período de observación, serán destruidos sin quitarles la piel, siendo los gastos de cuenta del interesado.

Los Lazaretos que se construyan o habiliten por la Dirección general de Agricultura tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provistos de

aquellos medios que la Ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministro de Economía Nacional, por sí o a propuesta de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trate, o imponerles la cuarentena y medidas que determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán a la Dirección general de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. La prohibición de importar ganado de un país, lleva consigo la de importar carnes, tripas, leche fresca, lanas sin lavar, pieles en verde, cueros sin curtir, pelos, cuernos, pezuñas, estiércoles y demás materias contumaces; prohibición que se entenderá levantada al levantarse la de importar ganados.

Los productos antes dichos que sólo hayan causado estancia en región infecta, podrán ser admitidos, previa desinfección, en la Aduana de entrada.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados a comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infectocontagiosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone a dichos funcionarios.

Art. 61. Cuando se trate de importar animales temporalmente para pastar en territorio español, los interesados tendrán que solicitar y obtener previamente permiso de la Dirección general de Agricultura, haciendo constar en la instancia la región, departamento o comarca de procedencia del ganado, especie y número de cabezas, disposiciones en virtud de las cuales tienen derecho al aprovechamiento de pastos españoles, terreno a donde van a pastar con expresión del término municipal a que pertenece y linderos del mismo, y tiempo de permanencia en territorio español, acompañando a la vez el correspondiente certificado de origen y sanidad.

Los ganados importados temporalmente para pastaje serán sometidos a inspección por el Inspector pecuario afecto a la Aduana. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector pecuario del Cuerpo, la Dirección general de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización del servicio, según las circunstancias que en cada caso concurren.

La Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias llevará registro de los animales importados en régimen de pastaje, y de cuantas incidencias surjan relacionadas con los mismos, y vigilará cuidadosamente de que no salgan de los límites del terreno a donde han de ir a pastar, sin causa justificada y previa autorización de la Dirección general. Llevará asimismo registro de las altas por nacimiento y bajas por

defunción, con expresión de la enfermedad que la produjo y medidas adoptadas durante el tiempo de permanencia del ganado en territorio español.

Queda terminantemente prohibida la enajenación, sacrificio para el abasto, rechazar los límites del terreno de pastaje y cualquier operación que pudiese dar lugar a la importación definitiva de los animales importados en régimen de pastaje, sin autorización expresa de la Dirección general.

Los contraventores serán considerados como importadores sin certificado de origen y sanidad ni permiso de entrada, y sujetos a las mismas penalidades establecidas para estos últimos.

Art. 62. Si a la llegada a la frontera de los animales que se pretenda importar para pastaje, apareciere algún enfermo o sospechoso de enfermedad contagiosa, será rechazada toda la partida. En caso de enfermar una vez en territorio español, serán sometidos a idéntico trato que el ganado nacional.

Art. 63. Los animales que se importen temporalmente para el aprovechamiento de pastos, no satisfarán el importe de los derechos de reconocimiento sanitario previstos en los artículos 8.º de la ley de Epizootias y 53 de este Reglamento; pero los dueños dejarán en depósito, en la Aduana de entrada cantidad en metálico, o fianza personal, equivalente al doble de dichos derechos y multa si carece de permiso de entrada, a responder de la reexportación una vez terminada la época del pastaje.

Si transcurrida dicha época no han sido conducidos los animales a su país de origen por causas que no fueren de fuerza mayor, o faltare número de ellos, cuya baja no apareciere justificada, se considerará la importación de los mismos como definitiva, e ingresará la cantidad correspondiente a estos casos en la Caja de la Aduana.

Para evitar el fraude en los animales que, por estar destinados a tráfico y servicios entre poblaciones fronterizas terrestres, tienen que atravesar frecuentemente la frontera, el Inspector pecuario de la Aduana llevará registro de los mismos, con la reseña compilada y correspondiente número de orden.

Los animales comprendidos en este caso llevarán, en la cabeza o sitio visible, una placa con el número de orden del registro, para que en cualquier momento pueda el Inspector pecuario comprobar su identidad, y serán periódicamente reconocidos con carácter gratuito.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente a pastar a país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar a España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias por los animales de que se trate y por las crías de los mismos.

Art. 66. Los vagones y material

utilizados para la importación y desembarque y transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los artículos 33 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España los animales que importen.

Art. 67. Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importaren a sabiendas animales enfermos, que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el Código penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que infringieren las disposiciones de este Reglamento, referentes a importación de ganados, o dificultaren su aplicación, incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeren a la infracción de dichas disposiciones serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

CAPITULO VIII

Exportación.

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias o, si no lo hubiere, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la nación destinataria, si lo hubiera.

Dicho documento será presentado al Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana de salida, el cual, después de debido reconocimiento, extenderá en el mismo diligencia, haciendo constar que los animales aparecen sanos en el acto del embarque o paso por la Aduana, no autorizando la exportación y adoptando las medidas propias del caso, si apareciere alguno atacado de enfermedad contagiosa.

Art. 70. La Dirección general de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar a otros países alguna enfermedad infectocontagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje.

Art. 72. En los primeros diez días de cada mes se remitirá por los Inspectores de Higiene pecuaria de las Aduanas a la Inspección general, con arreglo al modelo que se les facilite, una relación comprensiva del número y especies de animales importados y exportados con carácter temporal o definitivo, así como de los de pastaje internacional y de los reimportados y reexportados por la Aduana o Aduana

nas en que preste servicio y de las novedades ocurridas.

Para cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas terrestres no permitirán la entrada ni salida de ganados y aves sin que su conductor acredite documentalmente que los animales han sido reconocidos por el respectivo Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, a los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos.

CAPITULO IX

Transporte de ganado.

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentre aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores a esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta, únicamente para ser conducidos al matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía o del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviere enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía o camino por donde debe ser conducido el ganado al matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero a la Alcaldía y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales, que se

desea transportar y el término municipal donde radique el matadero donde se quiere practicar la occisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá o denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediere la autorización, señalará la vía o camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea.

Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por las vías pecuarias, lo notificará al Alcalde de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos asimismo cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 a 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76 podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá establecerse recurso ante el Ministro de Economía Nacional.

Transporte por ferrocarril.

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados al efecto, limpios en todos los casos y que hayan sido desinfectados cuando en la última expedición hubieran conducido ganado o estiércoles, huesos, trapos y demás materias contaminadas.

Art. 84. Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a prebír de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

0,40 pesetas por cada animal solipedo.

0,30 pesetas por cada buey, toro, vaca o novillo.

0,15 pesetas por cada ternera o cerdo.

0,05 pesetas por cada carnero, oveja, cordero o cabra.

0,40 pesetas por cada 100 aves de corral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas

por vagón de un solo piso, tres por los de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, cualquiera que sea el número y el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurran al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas o de empalme con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de ferrocarriles establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, estime precisas para el buen servicio, pudiéndose ordenar por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De cloaca o sumideros con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

Art. 86. La desinfección consistirá:

A) En el lavado exterior e interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga.

B) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, de proyecciones, etc., adheridas al suelo, paredes y techo del vagón.

C) Nuevo lavado con agua.

D) Aplicación de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155, fórmulas B) y B').

E) Cuando los animales procedan de regiones donde exista declarada alguna epizootia, será obligatoria la cremación de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etcétera, que queden en el vagón. Dicha cremación se realizará depositando estiércoles en zanjas y rociándolos con petróleo, gasolina o brea de hulla.

En los demás casos será suficiente mezclarlos con cal viva en la proporción de 1 por 100.

F) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzados especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestidos y calzados.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía, hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección, para ser allí destruidos.

Art. 88. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible

y con caracteres grandes una etiqueta que diga: "A desinfectar en la estación de...", además de la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación, se aplicará al vagón en sitio visible una etiqueta, perfectamente legible, que diga: "Desinfectado", con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Art. 90. Los embarcaderos de ganados de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme e impermeable en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, y dispondrán de lugar adecuado para recoger y destruir o desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganado y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las Compañías quedan obligadas a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías a poner a la disposición de la Dirección general de Agricultura los libros, estadísticas, facturas y demás antecedentes relacionados con el movimiento de vagones, número y especie de animales transportados, cantidades recaudadas por derechos de desinfección y gastos efectuados en la adquisición de material y desinfectantes.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias exigirá que por el personal encargado y en presencia suya se verifiquen las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, darán cuenta de cuantas infracciones se cometan y propondrán las correcciones que procedan.

Art. 94. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento en lo relativo a la desinfección del material de transporte de ganados serán castigadas con la multa de 50 a 500 pesetas, y de 500 a 1.000 si se trata de infracción cometida en la misma estación y en la que sea de apreciar la agravante de reincidencia.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaren que

algún vagón utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Ar. 96. Publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la declaración de alguna de las enfermedades epizooticas comprendidas en este Reglamento, la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de las zonas declaradas infectas y sospechosas, se exija la presentación de la guía sanitaria, medida que podrá hacerse extensiva a toda la provincia en que radiquen los focos, a sus límites, y a cuantas se juzgue necesario.

Art. 96. Cuando la Superioridad disponga se exija la guía de origen y sanidad, sin perjuicio de hacerlo público en el *Boletín Oficial* de cada provincia, y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán a los Jefes o a los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarriles de las capitales, para que lo comuniquen a las demás de la provincia o región sometida a la medida, expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal caso, las Compañías no admitirán la facturación de animales, sin la presentación de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y en caso de no existir este funcionario en el término municipal, será suficiente la guía de origen, expedida por la Alcaldía, haciendo constar que el ganado procede del término de su jurisdicción, que no reina en el mismo ninguna enfermedad contagiosa y que no hay Inspector pecuario ni Veterinario alguno en dicho término.

La facultad de expedir guías de origen y sanidad de los animales que, en virtud de este artículo, se confiere a los Alcaldes, en los casos que se indican, se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas administrativas de las entidades menores, a que alude el Estatuto municipal, cuando la entidad "Ayuntamiento" abarque varias agrupaciones.

Art. 98. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicado, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando o proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá

que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento, en los casos en que esté decretada la presentación de la guía para la facturación.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de cerda están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad, expedida en la forma que determina el artículo 97, aun en casos de normalidad sanitaria.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días, desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por periodos de igual tiempo en los términos del tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor ambulante de ganado de cerda no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior, o hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición o de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales, durante un periodo de cuarenta y ocho horas, y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá, sin dilación, al dueño o conductor de los mismos, una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, a cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre a utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos o de invernada, rastrojeras u otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que, antes de emprender la marcha a los sitios cuyo aprovechamiento se va a realizar, se practique por el Inspector municipal el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. El haber sido reconocido el ganado se acreditará mediante la oportuna guía, expedida gratuitamente por el repetido Inspector municipal; guía que abarcará a todo el ganado del término que haya de ir al aprovechamiento de pastos, y que será entregada al Alcalde de la localidad, para que éste la remita al Inspector de servicio del término donde los pastos radiquen.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados directamente sometidos a la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de ganadería, cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados. El Inspector provincial podrá delegar estas funciones en el municipal.

Art. 103. En épocas de normalidad

sanitarias, los ganados trashumantes podrán circular sin guía sanitaria; pero si se declarase alguna epizootia, la Dirección general de Agricultura, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá ordenar que los conductores de los rebaños que procedan de la región o regiones invadidas se provean de dicho documento. Esta medida podrá extenderse a la nación entera.

Si durante la trashumación de ganados apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño o mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentren al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará, acto continuo, la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento, en la forma prevenida en el capítulo V, y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieren sintoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará a los de los inmediatos términos por donde deba pasar el ganado, a fin de que, a su vez, lo avisen a los ganaderos. Del propio modo, el dueño o mayoral del ganado enviará un dependiente o pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio a los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños o mayorales de ganado trashumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco.

Art. 105. Todo transporte de ganado o aves, en comercio de cabotaje, será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril, salvo lo dispuesto en el artículo 43 respecto a ganado procedente de las Islas Baleares y Canarias, y que en todos los casos las casas navieras lo comuniquen al Inspector pecuario de la Aduana, para que reconozca los animales y vigile la limpieza y desinfección del material, y extienda, con carácter gratuito, los documentos pertinentes.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo VIII.

Art. 107. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasiona, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

Ganado equino y bovino.

Por cada expedición de una a cinco cabezas, una peseta.

Por cada ídem de 6 a 10, 2,50 ídem.

Por cada ídem de 11 a 25, 5 ídem.

Por cada ídem de 26 en adelante, 7,50 ídem.

Ganado porcino, ovino y caprino.

Por cada expedición de una a 10 cabezas, una peseta.

Por cada ídem de 11 a 50, 2,50 ídem.

Por cada ídem de 50 a 200, 5 ídem.

Por cada ídem de más de 250, 7,50 ídem.

Aves.

Por cada ciento de aves, 0,25 pesetas.

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenecan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial o marítima, serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

d) Lavado con agua proyectada con manga;

e) Desinfección con vapor a presión o con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

Todas estas operaciones se realizarán bajo la dirección y vigilancia del Inspector pecuario del puesto donde lo haya, y donde no, del provincial o municipal en su caso.

CAPITULO X

Ferias, mercados y exposiciones.

Art. 109. Todo ganadero, o dueño de animales, para llevarlos a cualquier feria, mercado, concurso o exposición, aun en tiempo de normalidad sanitaria, deberá proveerse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 97.

Todos los ganados que sean presentados a una feria, mercado, concurso o exposición, lleven o no la guía sanitaria, serán reconocidos por el Inspector o Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de servicio; en todos los casos el reconocimiento será gratuito, pero los dueños de animales que concurren sin la guía citada, incurrirán en la multa de 0,25 pesetas, por res lanar o caprina; 0,50 por cerdo, y una peseta, por solipedo o res vacuna; multa que, a propuesta del Inspector de servicio, impondrá la Autoridad local, quedando detenido el ganado hasta haberse hecho efectivas en el correspondiente papel de pagos al Estado.

Si del reconocimiento resultaren animales atacados de enfermedad contagiosa, se procederá en la forma prevista en el artículo 115, adoptándose con ellos las oportunas medidas para evitar la difusión del contagio.

A la terminación de cada feria, mercado, concurso o exposición de ganados, el Inspector de servicio dará cuenta a la Inspección provincial, y ésta a la general, de las multas impuestas, incidentes ocurridos y número aproximado de animales de cada especie que concurrieron.

Art. 110. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Economía Na-

cional, a propuesta de la Junta Central de Epizootias, adoptará las disposiciones necesarias para que, por la Autoridad gubernativa correspondiente, se prohíba la celebración de las ferias, concursos y mercados que se considere preciso, y dictará las órdenes oportunas para que a las ferias, mercados y concursos o exposiciones cuya celebración no se haya prohibido no concurren animales que, por los puntos de que procedan, puedan llevar el menor peligro de contagio, y exigiéndose, en todo caso, la presentación de la guía de origen y sanidad que se previenen en el artículo anterior.

La falta de presentación de dicha guía será penada, en estos casos, con el doble de las multas que señala el artículo 109.

Art. 111. Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior serán notificadas a las Autoridades municipales respectivas y publicadas en los *Boletines Oficiales* correspondientes.

Art. 112. El Inspector provincial y el municipal de Higiene y Sanidad pecuarias atenderán con especial interés a cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan a impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

En el caso de que fuera preciso mayor número de Inspectores para cuidar de una feria o concurso, se designarán, en comisión, por la Dirección general de Agricultura, los que se consideren necesarios para prestar dicho servicio.

Art. 113. Todos los Alcaldes e Inspectores municipales están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infectocontagiosas. Los Inspectores provinciales comunicarán a la Inspección general, en el mes de Febrero, las ferias y mercados, concursos y exposiciones habituales que han de celebrarse durante el año en la provincia respectiva. El incumplimiento de este requisito será castigado con multa de 50 a 100 pesetas para los Alcaldes e Inspectores municipales y con la de 100 a 250 para los Inspectores provinciales.

En el caso de establecerse u organizarse alguna nueva feria, mercado o concurso deberá participarse al Gobernador civil e Inspector provincial, por lo menos, con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubiesen cumplido el indicado requisito y obtenido la correspondiente autorización con informe de las Inspecciones municipal y provincial.

Art. 114. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de plaza

zas de toros y demás locales públicos dedicados a alojar animales, ya en tiempo normal ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias están obligados a ejercer gratuitamente sobre todos y cada uno de ellos la más esmerada y vigilante.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso a que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento e informe favorable del correspondiente Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los que sin la expresada autorización utilicen para el servicio público los locales que poseen, serán castigados con la multa de 50 a 150 pesetas.

Art. 115. Tan pronto como en un ferial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infectocontagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y a la desinfección del local o plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia civil prestarán su concurso directo para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias o los Veterinarios que hubiesen expedido la guía sanitaria de los animales a que hace referencia el párrafo anterior, a menos que logren probar su irresponsabilidad. En igual multa incurrirán los Alcaldes que hubieran autorizado la feria con fecha en que hubiera declarada en la localidad una enfermedad infectocontagiosa en la misma especie de ganado, y los conductores de ganado cuando los que hayan llevado a la feria sean distintos de los que fueron reconocidos al expedir la guía.

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil o Inspector provincial, para que éste lo haga a la Dirección general de Agricultura en el mismo día, y, a ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo, para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que adopten las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado o concurso, se procederá, por cuenta y orden del Municipio o de la entidad organizadora, a la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., ótera, de servicio público que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados o el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los concursos y exposiciones de ganados figurarán el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que concurra a ellos y dispondrán de las medidas sanitarias

deban adoptarse para garantir la salud del mismo.

CAPITULO XI

Paradas de sementales.

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura al Gobernador civil, acompañando a la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que nayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta. Para los equinos se observará lo dispuesto en el correspondiente Reglamento.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente a la Dirección general de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infectocontagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven a la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales o por los dueños de las paradas serán castigadas con multa de 125 a 250 pesetas, o con las sanciones correspondientes del Código penal, si a ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Economía Nacional y el ganado existente en las Granjas agrícolas y demás establecimientos de carácter oficial, dependientes del Estado, de la Provincia o del Municipio, quedan sometidos, a los efectos de este Reglamento, a la Inspección del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares, serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente a la hora de la monta para el reconocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrirse, rechazando las que estén enfermas o no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales o, en las yeguas se presenta alguna enfermedad infectocontagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene

adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito a que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de la Cría Caballar la autorización de que trata el artículo tercero de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta a la Dirección general de Agricultura.

Si comprobaren la existencia de alguna enfermedad infectocontagiosa o recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional. Este Centro se dirigirá al del Ejército para que adopte con los sementales enfermos o paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme a la ley de Epizootias y a este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo prevenido en el Reglamento especial de Paradas particulares de sementales equinos aprobado por Real decreto de 26 de Diciembre de 1924, inserto en la Gaceta del 27, y Real orden número 149 del Ministerio del Ejército, de 7 de Noviembre de 1927, inserta en la Gaceta del 11, modificando el párrafo cuarto del artículo 12 del Decreto antes citado, y se aplicarán en cuanto no se opongan al cumplimiento de dichos preceptos.

CAPITULO XII

Sacrificio.

Art. 126. De acuerdo con lo prevenido en el artículo noveno de la ley de Epizootias, la Dirección general de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria; pero entendiéndose que el sacrificio con indemnización de animales enfermos, es siempre facultad del Ministerio de Economía Nacional, y nunca derecho de los dueños de animales; y que no procederá indemnización por animales fallecidos, aun cuando en el acto del fallecimiento se hubiese acordado ya el sacrificio, excepción hecha de los animales que una vez hecha la denuncia de la enfermedad y tasados reglamentariamente quedasen en las Escuelas de Veterinaria o Centros oficiales de experimentación, que serán indemnizados si mueren en el curso de las experiencias, y, por tanto, sin lugar a ser sacrificados.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina y fiebre de Malta.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica o desconocida de

gran poder difusivo, la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluir entre las que reclaman el sacrificio de los animales como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará a la Dirección general de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren, y dará a la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio a que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina o la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina, la tuberculosis o la fiebre de Malta, tendrá derecho su dueño a indemnización, con arreglo al valor de los animales y con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Cuando, practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.ª Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio, y si otra distinta de aquella, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.ª Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado.

4.ª Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles o desperdicios, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado un animal sacrificado equino y bo-

vino en cantidad superior a 1.000 pesetas, en 150 los porcinos y en 80 los ovinos y caprinos. Cuando para cortar de raíz un foco, el Ministerio acuerde el sacrificio de todos los animales del sitio peligroso, se indemnizará el total valor comercial de los que se sacrificaren estando sanos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados o su representante, levantando acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.

3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiere conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones o pruebas presente el interesado.

Si el ganadero o su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, o, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido, por conducto del Gobernador, a la Dirección general de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya o no habido conformidad, se procederá el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse a presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida a la de tasación.

Acto seguido se procederá a la destrucción o enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho a indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados o hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Economía Nacional, la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección general dará cuenta a la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

CAPITULO XIII

Destrucción de cadáveres.

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales a que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos; y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.

b) Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

El sitio donde se entierran los animales será acotado con piedras o señales indicadoras.

Art. 138. Solo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamientos especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los animales que han ingresado muertos o para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 a 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones o no remisión del parte indicado con multa de 200 a 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamientos de animales muertos se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y de no haberlos

se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales en tinajas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor, y se acotará el terreno con piedras o señales. Además los Municipios deberán designar terreno cercado para el enterramiento de los animales que mueran en las poblaciones o sus inmediaciones.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194 y 213 del título tercero, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara o arrojara en dichos sitios públicos animales muertos o moribundos, incurrirá en la multa de 10 a 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado a la riqueza pecuaria y a la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

CAPITULO XIV

Desinfección.

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infectocontagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc.; y todos aquellos lugares, utensilios y perso-

nas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos a que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños, pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con la multa de 50 a 100 pesetas. Además, por la Autoridad local, se ordenará la desinfección a cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 103, y será de cuenta de la Empresa respectiva, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

La desinfección de camiones y vehículos destinados al transporte de animales y carnes, se realizará por cuenta de los interesados en sitios destinados al efecto, previamente autorizados por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provinciales o de puertos y fronteras; sin cuyo requisito no podrán ser utilizados.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados a la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso de que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección.

Tanto los municipios como las Empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Los Municipios procurarán tener los correspondientes equipos de desinfección y cooperar en la desinfección de locales particulares, vigilando las operaciones y facilitando el material de que dispongan.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que teogan, lavándolos con una solución desinfectante y enjuagándose con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos, no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial o municipal, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden substituirse con otros. En caso de no ser posible la substitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos, o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, ga-

solina o leña, o regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declaran infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedad infectocontagiosa.

La Dirección general de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados en el transporte de animales muertos o enfermos deberán desinfectarse en la misma forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignados en este artículo, incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) o B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infectocontagiosa, y los enseres, atalajes, etc., que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

A) Ventilación de los locales.
B) Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) o B) del artículo 155, y a continuación, barrido y respaño de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelo de los locales.

C) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego o desinfección por la cal. Si en los locales existiesen alimentos que se supongan contaminados, serán asimismo destruidos por cremación.

D) Lavado general del local y accesorios del mismo, con una de las soluciones desinfectantes A) o B), y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) o D) comprendidas en el artículo 155.

E) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etcétera, serán destruidos por el fuego.

F) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de las soluciones antisépticas A) o B) del artículo 155 o del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervinan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etcétera, están obligados a someterse a la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) o B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infectada.

Desinfectantes.

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etcétera.

A) Bicoloruro de mercurio (sublimado), 2 gramos.

Sal común, 10 idem; y
Agua, un litro.

B) Acido fólico, cinco partes; y
Agua, cien ídem.

C) Desinfectantes derivados de la bifta, cuyo empleo esté autorizado por la Dirección general de Agricultura, cinco partes; y
Agua, cien ídem.

2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etc.:

D) Sulfato de cobre, diez partes; y
Agua, cien ídem.

3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:

E) Cal viva, 2 kilogramos; y
Agua, ocho litros.

(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

F) Hipoclorito de sosa comercial, 1 kilogramo; y
Agua, nueve litros.

4.º Desinfección gaseosa:

G) Fumigaciones sulfuradas: 1 kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albañes de mercados, ferias, etc., podrán sustituirse las fórmulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección general de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros cuya eficacia esté debidamente comprobada a juicio de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

CAPITULO XV

Laboratorios bacteriológicos.

Art. 157. Los Laboratorios bacteriológicos, creados y sostenidos por el Ministerio de Economía Nacional, tienen por esencial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquellas de naturaleza desconocida o dudosa, como de cualesquiera otras de las conocidas, cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío o inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarios con los productos patológicos

o sustancias que recojan directamente o les sean remitidos oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades o Sociedades ganaderas.

Art. 158. Los referidos Laboratorios bacteriológicos se establecerán en las Aduanas, capitales de provincia y localidades que por su importancia ganadera estime conveniente la Dirección general de Agricultura, previa propuesta de la Inspección general e informe de la Junta Central de Epizootias; estarán bajo la dirección de los Inspectores de la Aduana y de la provincia respectivamente los que se instalen en fronteras y capitales de provincia, y de los Inspectores del Cuerpo que al efecto se designen en las demás localidades en que se implanten; al encargarse de ellos los Inspectores se hará un inventario detallándose los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existente, suscribiendo por duplicado un acta, de la que se remitirá un ejemplar a la Dirección general de Agricultura, quedando otro archivado en la Inspección de la provincia o de la Aduana donde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores-Jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro-registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido o del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo a la consignación que figura en los Presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección general de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará a la Inspección general una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

CAPITULO XVI

Estadística.

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuaria remitirán al provincial, a medida que las conozcan, cuantas novedades sanitarias ocurran, expresando la enfermedad, especie animal, invasiones, defunciones y curaciones, sin perjuicio de enviar mensualmente parte de no ocurrir novedad si el estado sanitario es perfecto.

Los Inspectores provinciales remitirán, sin falta, a la Inspección general, precisamente los días 5 y 20 de cada mes, el cuadro estadístico confeccionado con los datos recibidos de los Inspectores municipales. Otro ejemplar de la misma estadística será entregado, los mismos días, al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias hará un estado-resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará quincenalmente y se remitirá para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Art. 163. Independientemente del cuadro estadístico a que hace referencia el artículo anterior, y a los efectos prevenidos en el artículo 136, los

Inspectores municipales remitirán a los provinciales, en la primera decena de cada mes, otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término o términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron las muertes, sean comunes o contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente a la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones les sugieren los mismos.

Art. 164. En el primer trimestre de cada año la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias habidas durante todo el año anterior y cuantos comentarios considere procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos en donde exista declarada una epizootia, llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, dando parte al Inspector provincial, cada cinco días, de la marcha de estas enfermedades, del número de invasiones y defunciones y de las medidas adoptadas, conforme a este Reglamento, para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común o infectocontagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase "Sin novedad".

Art. 167. Además de las estadísticas de que tratan los artículos anteriores y de las de importación y exportación de animales, el Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulará, en la forma que para el caso se disponga, todas cuantas se consideren convenientes para el mejor servicio.

CAPITULO XVII

Penalidad.

Art. 168. Las transgresiones de la ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas, según el artículo 11 de aquélla y en atención a la gravedad de la infracción cometida:

a) Con la multa de 25 a 500 pesetas para las infracciones de la Ley y Reglamento cometidas por particulares.

b) Con la multa de 50 a 1.000 pesetas para los reincidentes, Autoridades y funcionarios.

c) Con la penalidad marcada en el Código penal a los que por sus actos ocasionaren, por cualquier medio, infección o contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño.

d) Con las sanciones consignadas en los artículos correspondientes del Código penal para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la Ley o de este Reglamento, tanto por las Autoridades y funcionarios como por los particulares.

e) Con las correcciones disciplinarias que procedan para los Inspectores provinciales, de puertos y fronteras y municipales.

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de 50 pesetas a 250, y si la falta es cometida por Autoridades o funcionarios, con la multa de 100 a 500 pesetas.

Si de la infracción resultase una infección o contagio en otros animales, sin perjuicio de las sanciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable la sanción del Código penal.

Art. 170. Los que ejerciendo actos de intrusismo profesional contribuyan a la infracción de las prescripciones de la ley de Epizootias o de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción.

Los que sin ser Veterinarios, ganaderos o personas capacitadas legalmente, se dedicaran a la práctica de vacunaciones, incurrirán en las responsabilidades previstas en este artículo.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, a propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna, en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha de la propuesta, dando cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas a la Inspección general.

Art. 172. Contra la providencia del Gobernador pueden los interesados interponer recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Economía Nacional, previo depósito del importe de la multa en la oficina correspondiente del Gobierno civil, sin cuyo requisito no se dará curso. El Ministro confirmará o revocará la resolución del Gobernador, oyendo previamente, si lo cree oportuno, a la Junta Central de Epizootias.

Del mismo modo, y aun no existiendo reclamación del interesado, podrá el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, revocar las resoluciones sobre imposición de multas adoptadas por los Gobernadores civiles, previa vista al interesado del informe-propuesta de la Inspección general.

Las resoluciones del Ministro de Economía Nacional se comunicarán al Gobernador civil, y por esta Autoridad al interesado, y en caso de que sea favorable para éste, se le devolverá el importe de la multa depositada previamente, según dispone el párrafo primero del presente artículo.

Art. 173. El importe de las multas será satisfecho en papel de pagos al Estado, en los Gobiernos civiles, concediéndose un plazo de veinte días, contados desde la notificación conminatoria, para hacerlas efectivas, transcurrido el cual, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Art. 174. Si fuese aplicable lo preceptuado en el Código penal, los Gobernadores civiles, a propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, o en cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de

Economía Nacional, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

TITULO III

MEDIDAS ESPECIALES PARA CADA ENFERMEDAD.

CAPITULO XVIII

Rabia.

Art. 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido a otros animales extraños a la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas a aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos que vayan provistos de bozal y con collar, portador de una echa metálica, en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados o muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros, mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera semeterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes ruminantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido a una o más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 175, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio.

Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo. Para la vacunación de perros contra la rabia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Circular de 1.º de Agosto de 1928. (GACETA del 5 de Agosto.)

CAPITULO XIX

Carbunco bacteridiano y carbunco sintomático.

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano o de sintomático, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos en silio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infecten más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán además inculcados, cuando lo disponga la Dirección general de Agricultura, con sujeción a las prescripciones contenidas en el capítulo VI, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurra un nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas o destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

CAPITULO XX

Coriza gangrenosa.

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y, siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en el Capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etcétera, ocupados por animales enfermos, después de curados o muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación o muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados o sacrificados sin derecho a indemnización, los animales enfermos que se pretenda importar.

CAPITULO XXI

Peste bovina.

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero y, si es preciso, otros términos limítrofes; se procederá al aislamiento de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta, de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta, se hará extensiva a los alimentos, estiércoles, pieles, lanas, etc., así como al transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona, de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles, que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies, en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XII, se podrá proceder al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia, transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad es precisa la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las carnes y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho a indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Economía Nacional la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPITULO XXII

Perineumonía contagiosa.

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo o dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo o sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta o para el matadero.

Art. 202. Se podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el Capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Economía Nacional se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bódidos de la zona o término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y a consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos tres meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad, y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministerio de Economía Nacional, que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas, y obligar a que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho a indemnización.

CAPITULO XXIII

Tuberculosis.

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por los mismos. Los animales enfermos podrán ser sacrificados, cumpliendo las formalidades previstas en el Capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 208. Por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Inspección general, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se

conocen en la actualidad, o aquellos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestre o marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etc., y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos, sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial o municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

CAPITULO XXIV

Muermo.

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por el Inspector provincial a la prueba reveladora de la maleína o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal. Los que presenten los síntomas clínicos del muermo serán sacrificados y destruidos con la piel, de conformidad con lo establecido en el capítulo doce.

Art. 214. Los animales sometidos a las pruebas mencionadas en el artículo anterior, que den la reacción característica, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, y podrán ser sometidos al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas de la que tengan señalada. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses, hasta tanto diereen resultado negativo o apareciese algún síntoma clínico del muermo, decretándose en este último caso el sacrificio.

Art. 215. Los solípedos expuestos al contagio que no reaccionaren a dos pruebas consecutivas de las expresadas, se les declarará sanos, y el dueño podrá utilizarlos libremente para el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia directa del Inspector municipal durante dos meses, a contar desde la fecha en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquéllos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia cuando hayan muerto o hayan sido sacrificados

dos todos los solípedos muermosos, se hayan dado de alta los sospechosos sometidos a observación y hayan transcurrido dos meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haber practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, mantas, arneses, etc., que se su pongan infectos y la esterilización por la cal o la cremación del estiércol.

Art. 218. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados o sacrificados, sin derecho a indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia del muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Economía Nacional la importación de ganado equino de las procedencias infectadas o se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXV

Influenza o Fiebre tifoidea y Pasteurellosis en todas las especies.

Art. 220. En la forma epizootia de estas enfermedades, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos, y aun de los sanos, como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO XXVI

Fiebre aftosa.

Art. 223. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX, artículos 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados de uno o varios letreros, con caracteres grandes, que digan "Glosopeda".

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponerse una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Economía Nacional prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPITULO XXVII

Viruela.

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo: el aislamiento de los enfermos; el empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, y la prohibición de celebrar ferias, mercados o concursos en las zonas infectas o sospechosas.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebañes que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar, prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de ganaderos y los Inspectores provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección general de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños a la indemnización consignada en el artículo 37 por las reses que mueran a consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos o caprinos que hayan convivido con variolosos, si no es para conducirlos directamente al matadero, en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas a cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días desde la aparición del último caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos a las medidas sanitarias que rigen para los que padecan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda im-

portar cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPITULO XXVIII

Agalaxia contagiosa y aborto epizootico.

Art. 235. Reconocida cualquier de estas enfermedades se hará la declaración oficial y se procederá al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos, declarándose infectos los locales y sitios donde se alojasen los animales.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. En los casos de agalaxia, se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven asimismo las mamas y pezones de las hembras con solución antiséptica.

En los casos de aborto, se desinfectarán los sitios ocupados por las hembras abortadas, los canales de aguas sucias y los objetos utilizados, quemándose las materias contumaces. Los fetos y secundinas, serán enterrados a profundidad conveniente, previa desinfección de los mismos. Se harán lavados desinfectantes de la matriz hasta la desaparición de las secreciones anormales, y se prohibirá la cubrición de hembras en establos o piezas en que hayan ocurrido abortos, mientras persista inflamación de la vulva o de la ubre, excreciones vaginales rojizas o alteración en la cantidad o calidad de la leche.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y la cremación y desinfección de los estiércoles, camas, etcétera.

CAPITULO XXIX

Fiebre de Malta.

Art. 240. En el momento en que en una localidad se diagnostique la fiebre de Malta en el hombre, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil, y esta Autoridad dispondrá, sin pérdida de tiempo, que el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias gire visita de inspección y reconozca los ganados lanar y cabría sospechosos de transmitir el contagio, y practique las investigaciones de que dispone la Ciencia para diagnosticar dicha enfermedad en los animales.

Art. 241. Si el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias no contase con los medios de investigación necesarios para llevar a cabo las pruebas bacteriológica y serológica, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, a fin de que ésta disponga lo que juzgue procedente para el diagnóstico de dicha infección.

Art. 242. Si del reconocimiento clínico y de la investigación bacterio-

lógica y serológica resultare confirmada la enfermedad, se procederá al aislamiento, reseña y marca de los animales enfermos y sospechosos, haciendo de ellos dos grupos: el primero, con aquéllos que muestren los síntomas clínicos del padecimiento y se haya obtenido en ellos la suero o lactorreacción positiva y el examen bacteriológico haya descubierto el *micrococcus melitensis*, y el segundo, con aquellos otros que sólo hayan dado serorreacción positiva, pero que no se observe en ellos síntomas de la enfermedad ni se haya descubierto el microbio específico.

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina, incluidos en el primer grupo, podrán ser sacrificados, indemnizando al propietario con el 50 por 100 de la tasación; ésta no podrá exceder de 30 pesetas por cada animal ovino, y 50 pesetas en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas, incluidas en el grupo segundo, serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del Servicio Sanitario hasta la desaparición de las propiedades aglutinantes de su suero. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo, serán castrados inmediatamente y colocados bajo la vigilancia del Servicio Sanitario en las mismas condiciones.

Art. 243. En las zonas donde se declare la existencia de la fiebre de Malta, se prohibirá la monta en los ganados ovino y caprino. En el término municipal a que corresponda la zona declarada infeccionada se consentirán las relaciones sexuales de los ganados ovino y caprino, mediante la guía de origen y sanidad, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Art. 244. Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre de Malta se dediquen a la custodia y ordeño de las cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan a las sanas.

La limpieza diaria y la desinfección de los locales que alberguen a las cabras u ovejas aisladas, es de primera necesidad y obligatoria, así como la destrucción inmediata del estiércol y de los fetos y secundinas de las cabras y ovejas que aborten a consecuencia de la fiebre mediterránea.

Art. 245. Se levantará el estado de infección de los ganados aislados cuando la prueba serológica resulte negativa.

Art. 246. El Ministro de Economía Nacional podrá prohibir la importación de ganado ovino y caprino procedente de países donde exista la fiebre de Malta con caracteres alarmantes.

CAPITULO XXX

Durina.

Art. 247. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos a la reproducción, y se aislará y marcará a fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 248. Como garantía sanitaria podrán ser sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XII, de las machos.

Hasta que se decrete el sacrificio, las hembras no podrán, en modo alguno, dedicarse a la reproducción.

Art. 249. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas las guías de origen y sanidad a los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 250. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 251. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo o sospechoso de durina.

CAPITULO XXXI

Mal Rojo.

Art. 252. La declaración de esta epizootia, lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones o concursos, en cuanto se refiera a la concurrencia de ganados de cerda en las zonas infectas o sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente a los que abandonen los que mueran o los arrijen a los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 253. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 254. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 255. Por la Dirección general de Agricultura podrá decretarse la inoculación o vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo a lo preceptuado en el Capítulo VI, artículo 35 y siguientes.

Art. 256. Se declarará extinguida la enfermedad, en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección.

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infectada, a los quince días de practicada la segunda inoculación.

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Artículo 257. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas a la importación en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXXII

Pulmonía contagiosa y peste porcina.

Artículo 258. La declaración de estas epizootias, lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose tam-

bién lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 259. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 260. Por la Dirección general de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 261. Se considerará extinguida la enfermedad después de que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 262. No se permitirá la repoblación de las porquerizas ínterin no se levante el estado de infección.

Art. 263. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de ganado de cerda presentada a la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Economía Nacional podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XXXIII

Triquinosis y Cisticercosis.

Art. 264. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias se hará la correspondiente denuncia y se someterán a observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, a no ser con destino al matadero.

Art. 265. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares o estercoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos o con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se se esterilicen las indicadas sustancias animales antes de entregarlas a los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 266. Quedarán sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria, las porquerizas o cochiqueras

destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquellas que no reúnan condiciones higiénicas o en que los animales coman substancias perjudiciales a la salud.

CAPITULO XXXIV

Sarna.

Art. 267. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá a su declaración.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial o municipal.

Art. 268. La aparición de la sarna en las especies equina, bovina y porcina no requiere la aplicación de medidas sanitarias; pero comprobada la enfermedad, deberán someterse a tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 269. Si en una feria o mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos a tratamiento.

Art. 270. Se declarará extinguida la epizootia cuando, efectuadas por el Inspector municipal o provincial dos visitas con quince días de intervalo, no se reconozca manifestación alguna del mal.

Art. 271. Antes de declarar la extinción de la enfermedad se procederá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Art. 272. Los animales atacados de sarna que se pretenda importar por las fronteras terrestres serán rechazados. Los que vengan por vía marítima se aislarán convenientemente, sometiéndolos a tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 273. No se permitirá la importación de pieles frescas (verdes) procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

CAPITULO XXXV

Estrongilosis y Distomatosis.

Art. 274. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Art. 275. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general, podrá obligar al saneamiento de los terrenos en época oportuna con cal y yeso o con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infectados.

Art. 276. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPITULO XXXVI

Cólera, peste y difteria de las aves.

Art. 277. Cundo cualquiera de estas tres enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue a sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 278. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público. Los que mueran de estas enfermedades serán destruidos por la cremación.

Art. 279. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 280. Cuando se presenten a la importación aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que componen la expedición.

TITULO IV

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CAPITULO XXXVII

Organización del servicio.

Art. 281. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de la ley de Epizootias y de este Reglamento, y cuantas resoluciones deban tomarse en materia de Higiene y Sanidad pecuarias, corresponden al Ministerio de Economía Nacional, que cuenta para ello con los siguientes organismos:

a) La Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Economía Nacional, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Agricultura, quien, por delegación del Ministro, presidirá esta Junta, y Vocales el Inspector general de Sanidad Interior del Ministerio de la Gobernación, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, el Jefe de los Servicios Veterinarios de la Dirección general de Sanidad, el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, un Académico de la Real de Medicina que hubiese desempeñado el cargo, los Catedráticos de Higiene y de enfermedades infecciosas de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, dos Vocales designados por la Asociación general de Ganaderos del Reino, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar designado por el Ministerio del Ejército, un Vocal de la Junta Superior de la Cría Caballar, designado por la Dirección y Fomento de la misma y el Inspector Auxiliar de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias de mayor categoría, que actuará como Vocal-Secretario sin voto.

b) El Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, que se compondrá de un Inspector general, los Inspectores Auxiliares afectos a la Inspección general y de los Inspectores provinciales de Puertos y Fronteras, y Directores de Laborato-

rios regionales que se consideren necesarios para el buen servicio.

c) Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias

Junta Central de Epizootias.

Art. 282.—La Junta Central de Epizootias, además de las atribuciones que directamente le están encomendadas por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y para su cumplimiento deberá reunirse por lo menos una vez al mes y cuantas lo demanden las necesidades del servicio, ejercerá funciones consultivas e informadoras, siempre que lo estime conveniente el Ministro de Economía Nacional o la Dirección general de Agricultura, y podrá elevar a la Superioridad cuantas mociones juzgue convenientes para la buena marcha o funcionamiento del servicio, asesorándose, cuando lo estime preciso, de la Asociación general de Ganaderos y de otras Entidades que estime procedente.

Art. 283. Será obligatorio su informe, salvo los casos en que, por la urgencia o conveniencia de los intereses generales, resuelva el Ministro, y, por su delegación, el Director general de Agricultura, conforme al párrafo segundo del apartado a) del artículo 12 modificado de la Ley, en cuanto se refiera a la publicación y reforma del Reglamento, prohibición de importación o exportación de ganados, establecimiento de períodos de observación y descanso en puertos y fronteras, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados e indemnizaciones por sacrificio o por muerte a consecuencia de vacunaciones obligatorias, e informará o propondrá lo procedente en todo lo relativo a la inversión del crédito a que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias.

Cuando se trate de prohibición de celebrar ferias, mercados y exposiciones o concursos, el Ministro de Economía Nacional, en casos de urgencia y sin perjuicio de someterlo a informe de la Junta, podrá tomar las disposiciones que estime pertinentes.

Cuanto se relaciona con la aplicación e inversión del crédito a que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias, se someterá a la decisión de la expresada Junta.

Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 284. Habrá un Negociado en la Dirección general de Agricultura encargado de estos asuntos, a cuyo Jefe corresponderá la tramitación y despacho de los expedientes que origine el servicio, previo el informe técnico de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Junta Central de Epizootias en aquellos casos que sea preceptiva la intervención de dicha Junta.

El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias despachará directamente con el Director general de Agricultura y con el Ministro de Economía Nacional, en su caso las consultas, órdenes, informes, etc., para cuya personal intervención le facultan

o requiere este Reglamento, y, en general todos los asuntos que no reclamen la formación de expediente.

Art. 285. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias será nombrado, en lo sucesivo, previa propuesta en terna que formulará la Junta Central de Epizootias, de entre los Inspectores que ocupen los diez primeros números del escalafón que, a su juicio, reúnan las mejores condiciones para el cargo.

Art. 286. Los Inspectores Auxiliares de nuevo nombramiento lo serán a propuesta de la Inspección general dentro del primer tercio del escalafón y conservarán su categoría para todos los efectos de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones.

Art. 287. Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que actualmente desempeñan sus cargos en propiedad, los en situación de supernumerarios que reintegren y los que sean nombrados en lo sucesivo en virtud de oposición, constituirán Cuerpo y formarán un Escalafón, en el que figurarán:

Un Inspector general del Cuerpo.

Los Inspectores auxiliares de la Inspección general necesarios para el buen servicio.

50 Inspectores provinciales.

Los Inspectores de puertos y fronteras, y

Los Directores de Laboratorios regionales que se designen.

Estos funcionarios disfrutará, de acuerdo con las leyes de Presupuestos, el sueldo que por su categoría les corresponda, cualquiera que sea la plaza o destino que ocupen. No podrán ostentar representaciones de sueros, vacunas, productos medicinales o desinfectantes, ni dirigir Laboratorios particulares destinados a la elaboración de productos para la ganadería, ni realizar acto alguno que pueda significar coacción para el empleo de determinados productos; pudiendo únicamente ejercer las prácticas de la profesión cuando con ello no se produzcan la menor deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones que el cargo oficial les impone.

La Dirección general de Agricultura publicará un anuario del personal de Higiene y Sanidad pecuarias, en el que figurarán con sus nombres y apellidos, residencia, cargos, etc., el Inspector general, los Inspectores auxiliares, los Inspectores provinciales, los Inspectores de puertos y fronteras y los Inspectores municipales.

Art. 288. El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias tendrá lugar únicamente mediante oposición. El Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas vacantes en dicho Cuerpo se compondrá del Inspector general, como Presidente, y cuatro Vocales designados por el Ministerio de Economía Nacional, dos de ellos de entre los Inspectores del Cuerpo, el Catedrático de enfermedades infecciosas de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y uno a propuesta de la Junta Central de Epizootias y del seno de la misma.

Art. 289. Los ascensos en el Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias

se verificarán por orden riguroso de Escalafón, salvo lo dispuesto en el artículo 285 de este Reglamento.

Los destinos vacantes por fallecimiento, cese o traslado del Inspector que lo desempeñaba se anunciarán en la GACETA DE MADRID, abriéndose un concurso por quince días para otorgar aquéllos a los solicitantes que figuren con mejor número en el Escalafón.

El nombrado a su instancia para un destino vacante, queda obligado necesariamente a ocuparlo, entendiéndose que su renuncia ocasionará el pase a la situación de supernumerario sin sueldo durante un año cubriéndose dicha vacante en forma reglamentaria.

Art. 290. Los Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias podrán ser trasladados de destino por justificada conveniencia del servicio, previo informe razonado de la Junta Central de Epizootias.

Art. 291. Por motivos de salud o por otras causas justas podrán autorizarse permutas entre los individuos del Cuerpo, previo informe de la Inspección general y aprobación de la Junta Central de Epizootias.

Art. 292. Para la concesión de licencias se aplicará lo establecido en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y artículos 31 al 38 del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Economía Nacional, por conducto de la Inspección general.

Art. 293. Aparte de las licencias de que trata el artículo anterior, la Dirección general únicamente podrá conceder permisos que no excedan de ocho días.

Art. 294. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias podrán solicitar el pase a la situación de supernumerario, siempre que hayan tomado posesión y prestado servicio durante dos años en el cargo.

La solicitud deberá ser informada por la Inspección general, y una vez aprobada por el Ministro de Economía Nacional, pasará el solicitante en el Escalafón del Cuerpo a la situación de supernumerario sin sueldo, siguiendo con su número el movimiento de la escala; pero si llegado al en que le corresponda el ascenso no llevase tres años de servicio en su clase, no podrá ascender a la inmediata superior hasta que complete dicho tiempo, ni recuperar el puesto que, con tal motivo, pudiera perder en la corrida de la escala.

Transcurrido el año de excedencia, podrán solicitar el reintegro y tomar parte en concursos para las plazas que hubiera vacantes, reintegrando por la categoría inferior y ascendiendo automáticamente a medida que ocurran vacantes de categoría superior hasta llegar a ocupar la que le corresponda según el número que tenga en el Escalafón.

No obstante lo anterior, cuando la situación de supernumerario sea motivada por pase del Inspector al servicio de otra Dependencia del Estado,

le será reconocido el tiempo que en ella permaneciese y justifique debidamente como transcurrido en servicio activo, a los efectos del ascenso y de los derechos pasivos.

Art. 295. Cuando un individuo del Cuerpo por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular resultare incapacitado para desempeñar sus servicios, se le declarará excedente, con derecho a volver a ocupar su misma plaza en el momento en que cese el motivo de su excedencia.

Durante este tiempo será desempeñada interinamente la plaza del excedente, siendo preferidos para ello los aspirantes aprobados, si los hubiera.

Art. 296. Cuando la Junta Central de Epizootias considere conveniente la asistencia a Congresos científicos, Exposiciones o concursos de experiencias o investigaciones relacionadas con la higiene y sanidad pecuarias, lo propondrá al Ministro de Economía Nacional, quien designará los Inspectores que deban asistir, previo informe de la Inspección general.

Art. 297. Todo el que haya realizado una comisión de las comprendidas en el artículo anterior quedará obligado a presentar a la Superioridad, en el plazo máximo de seis meses, una Memoria de su cometido y trabajos realizados.

Art. 298. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias disfrutará de los derechos pasivos que la actual legislación reconoce a los empleados públicos, incluso los beneficios que otorga el artículo 3.º de la Ley de 14 de Junio de 1911, y sus viudas y huérfanos, las pensiones establecidas según las Leyes de 4 de Junio de 1908 y 1.º de Enero de 1911, reguladas por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Mayo de 1903 y vigente Estatuto de Clases pasivas.

Del Inspector general.

Art. 299. Las atribuciones y obligaciones del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias son las siguientes:

a) Vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley de Epizootias, de este Reglamento y de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo en materia de higiene y sanidad pecuarias.

b) Proponer a la Dirección general de Agricultura los casos en que se hallen indicadas las vacunaciones o inoculaciones preventivas como medida obligatoria; las ocasiones en que proceda el cierre de las paradas particulares o la castración de algún semental y, en general, cuantas medidas juzgue convenientes para asegurar la salud de los ganados.

c) Informarse por cuantos medios estén a su alcance del cumplimiento, por parte de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, de todos los deberes que les están encomendados por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y los que les correspondan en las demás disposiciones complementarias que se dicten.

d) Proponer a la Dirección gene-

ral de Agricultura los reglamentos, circulares e instrucciones convenientes para la marcha del servicio.

e) Dirigir a los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del servicio técnico que les está encomendado.

f) Informar a la Dirección general de Agricultura en los asuntos referentes al servicio y poner a la firma del Director general los expedientes, comunicaciones y demás documentos concernientes al mismo.

Art. 300. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias formará parte, en concepto de Vocal nato, del Real Consejo de Sanidad, Junta Superior de la Cría caballar, Comisión Central de Libros genealógicos y Comprobación de rendimiento, y de las demás Corporaciones en que así se disponga para cada caso.

De los Inspectores auxiliares.

Art. 301. Los Inspectores auxiliares estarán a las órdenes inmediatas del Inspector general, a quien sustituirán por orden de categorías, y en igualdad de éstas, por antigüedad, en ausencias y enfermedades.

Dichos Inspectores efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias y se ordenen por el Director general de Agricultura.

El Inspector general distribuirá el trabajo en las Secciones que estime necesarias, encargándose de cada una de ellas un Inspector auxiliar, a fin de lograr la debida especialización en los servicios.

De los Inspectores provinciales.

Art. 302. Corresponde a los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias:

a) Cumplir las órdenes que la Dirección general de Agricultura y la Inspección general del servicio les comuniquen, y transmitir a los Inspectores municipales aquellas cuyo cumplimiento corresponda a estos funcionarios.

b) Informar al Gobernador civil de los asuntos relacionados con el servicio, y proponer a dicha Autoridad cuantas medidas deban tomarse para la justa aplicación de la ley de Epizootias y de este Reglamento.

c) Comunicar a la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil la aparición en la provincia de todo caso de enfermedad contagiosa que comprueben o les sea notificado oficialmente.

d) Proponer al Gobernador civil la declaración oficial de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias, así como la fecha de su extinción, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

e) Visitar, previa la oportuna autorización, los puntos en que haya aparecido la enfermedad contagiosa, adoptando sobre el terreno las medidas sanitarias que el caso requiera, de acuerdo con las Autoridades locales.

f) Proponer al Gobernador civil las instrucciones necesarias para que por las Autoridades municipales se cumplan y hagan cumplir las medidas sanitarias que deban adoptarse

mientras subsista el foco contagioso, y dictar a los Inspectores municipales cuantas disposiciones estime convenientes con igual objeto.

g) Cuidar por visitas periódicas o reclamando los informes necesarios, que en el punto infectado se cumplan exactamente las medidas sanitarias ordenadas, dando cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de las faltas o deficiencias que observen.

h) Inspeccionar periódicamente las cuadras, establos y demás locales donde se albergue ganado, dando cuenta al Gobernador civil de las deficiencias observadas para que ordene a la Autoridad local correspondiente los medios de subsanarlas.

i) Asistir a las ferias, mercados y Exposiciones o concursos de ganados, cuidando de que en ellos se cumplan las prescripciones de este Reglamento.

j) Visitar las paradas oficiales de sementales del Estado, Provincia o Municipio y las particulares, y reconocer los sementales en ella existentes, cuidando de que en dichos establecimientos se observen las reglas señaladas en este Reglamento.

k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al transporte y circulación de ganados, expidiendo en los casos necesarios y en la forma y con los requisitos que por la Dirección general de Agricultura se determine las guías de origen y sanidad.

l) Informar a las Autoridades locales antes de la apertura de los establecimientos de aprovechamiento de animales muertos, y vigilar cuando estén funcionando, para que se cumpla exactamente lo previsto en este Reglamento.

m) Proponer al Gobernador civil la imposición de los correctivos a que se hagan acreedores las Autoridades, funcionarios y particulares que infrinjan las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento, dando cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura.

n) Ejercer la vigilancia necesaria para que las Compañías de transportes desinfecten el material y los sitios de embarque de ganados en la forma prevista en este Reglamento, dando cuenta de cuantas faltas observen y de sus propuestas de imposición de multas a la Dirección general de Agricultura.

o) Practicar las inoculaciones preventivas y reveladoras que se ordenen por la Dirección general de Agricultura.

p) Intervenir en la forma dispuesta en este Reglamento en los expedientes de sacrificio de animales ordenado por la Dirección general de Agricultura como medida sanitaria.

q) Recopilar los datos estadísticos que les remitan los Inspectores municipales, y confeccionar las estadísticas ordenadas según los artículos 162 y 163 de este Reglamento o cuantas les sean reclamadas por la Inspección general, remitiéndolas a este Centro con la puntualidad debida.

r) Tramitar los expedientes que se instruyan a los Inspectores municipales por las faltas que cometan.

s) Evacuar cuantos informes o

consultas les dirijan las Corporaciones y entidades oficiales o ganaderos de la provincia, relacionados con la conservación y mejora de la ganadería.

t) Informar a la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil del resultado de las visitas sanitarias que efectúen, proponiendo en cada caso las medidas que estimen procedente adoptar.

u) Dar cuenta a la Dirección general de cuantas visitas efectúen en cumplimiento del servicio fuera de su residencia oficial, indicando los puntos que recorre y días empleados en las mismas.

v) Redactar anualmente una Memoria, que remitirán a la Dirección general de Agricultura dentro del primer trimestre de cada año, en la que se consignarán detalladamente los servicios practicados durante el año, exponiendo las modificaciones o iniciativas que, a juicio del Inspector, serían convenientes para mejorar el servicio en la provincia.

Art. 303. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias que tengan conocimiento oficial e hubiesen reconocido en los ganados la existencia de alguna enfermedad epizootica de las consideradas como transmisibles a la especie humana sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas consignadas en este Reglamento para evitar la propagación entre los ganados, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, a los efectos del artículo 14 de la ley de Epizootias.

Art. 304. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias tendrán su oficina en los Gobiernos civiles y formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad y Abastos.

De los Inspectores de puertos y fronteras.

Art. 305. Corresponde a los Inspectores de puertos y fronteras:

a) Cumplir y velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los capítulos VII y VIII de este Reglamento, relativos a importación y exportación de ganados.

b) Remitir en la primera decena de cada mes el estado que se menciona en el artículo 72.

c) Dirigir los Laboratorios y lazaretos que se implanten.

d) Cooperar en la forma y en las ocasiones que se determine por la Dirección general de Agricultura en las funciones encomendadas a los Inspectores provinciales.

Art. 306. Estos funcionarios tendrán su oficina en la Aduana donde presten sus servicios.

Art. 307. Los Inspectores provinciales de los puertos y fronteras, además de hallarse sometidos a las responsabilidades y obligaciones que les impone la ley de Epizootias y este Reglamento, estarán sujetos a las siguientes correcciones:

1.ª Apercibimiento por la Inspección general.

2.ª Apercibimiento por la Dirección general de Agricultura con anotación en el expediente personal.

3.ª Suspensión temporal de empleo

y sueldo desde quince días a seis meses.

- 4.º Traslado de destino.
 - 5.º Pérdida de uno a diez puestos en el Escalafón.
 - 6.º Cesantía por un año; y
 - 7.º Separación definitiva del Cuerpo.
- Dichas correcciones se aplicarán según la gravedad de la falta e independientemente del orden con que se han enumerado.

El apercibimiento por el Director general de Agricultura será por escrito y se hará constar en el expediente. La reincidencia será castigada con la suspensión temporal de empleo y sueldo.

Dicha suspensión podrá ser de quince días a un mes y la primera reincidencia en la misma falta, de uno a tres meses.

Para los efectos de este artículo se estimará la gravedad de las faltas por el orden siguiente:

- 1.º Negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
- 2.º Falta de consideración y respeto a la Superioridad.
- 3.º Campañas que redunden en desprestigio de la Superioridad o de los servicios.
- 4.º Desobediencia a las órdenes de la Superioridad.
- 5.º Abandono de destino sin el correspondiente permiso o licencia.
- 6.º Ocultación de enfermedad contagiosa en el interior; y
- 7.º Consentimiento de importación y exportación de animales enfermos de enfermedad contagiosa por las Aduanas marítimas o fronterizas terrestres.

Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 308. Todo Municipio que cuente con 3.000 o más habitantes tendrá por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias con el haber consignado en sus presupuestos, que no será inferior a 600 pesetas, y que deberá elevarse en consonancia con la población ganadera, extensión del término y demás circunstancias que influyan en la prestación del servicio.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias no podrán desempeñar en propiedad más que una sola plaza, siendo obligatoria la residencia en el término respectivo o en uno de los que constituyan la agrupación.

El pago de los haberes asignados a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias será considerado como de atención preferente y no diferible, siendo personalmente responsables de su cumplimiento los respectivos Alcaldes y Concejales.

En los casos en que el nombramiento de Inspector pecuario municipal recaiga en un Veterinario que desempeñe el de Inspector de carnes u otro servicio dotado por el Municipio, serán compatibles ambos haberes.

Queda prohibido el nombramiento de Inspectores pecuarios municipales con carácter gratuito y sueldo inferior al que corresponda.

Art. 309. Las poblaciones de menos de 3.000 habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limitrofes, y harán constar en sus presupuestos la cantidad que cada Municipio asigne, cuya suma, en total, no será inferior a 600 pesetas, respetando las consignaciones mayores, actualmente estipuladas.

La asociación o agrupación de Municipios para el sostenimiento de un Inspector pecuario municipal común se acomodará a lo prevenido en el artículo 311 respecto a clasificación de Partidos pecuarios, pudiendo, no obstante, los Municipios de menos de 3.000 habitantes que así lo deseen y dispongan de medios, sostener un Inspector propio con residencia en la localidad de que se trate.

Cuando en un Municipio por su extensión superficial, importancia ganadera, etc., se nombre más de un Inspector pecuario municipal, el Alcalde designará el que ha de actuar como Jefe del servicio.

Art. 310. Las Autoridades competentes no aprobarán ningún presupuesto municipal en que no se consignen los haberes necesarios para las atenciones de este servicio, previo informe de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 311. La Dirección general de Agricultura dispondrá que los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias procedan en el más breve plazo posible a formular un proyecto de clasificación de Inspecciones pecuarias municipales de sus respectivas provincias, dando las normas para la realización de dicho servicio; y el Ministro de Economía Nacional, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá aprobarlas con carácter definitivo.

Art. 312. Aprobada definitivamente la clasificación de Partidos pecuarios de una provincia, el Inspector provincial llevará un registro de Inspectores municipales de la misma, con anotación de las circunstancias que concurren en cada uno, méritos, servicios, correcciones, etc.

Los Inspectores municipales, para ausentarse del término de su residencia oficial, deberán obtener permiso previo de la Autoridad, dejar cubierto el servicio y comunicarlo a la Inspección provincial.

Se respetan los derechos adquiridos a los Inspectores municipales que desempeñen actualmente los cargos en propiedad y justifiquen que en sus nombramientos se observaron los preceptos legales vigentes en la materia.

Para poder optar en lo sucesivo al cargo de Inspector pecuario municipal será preciso haber obtenido título al efecto mediante examen oposición, con arreglo al Reglamento, cuestionario y forma que, a propuesta de la Inspección general y con informe de la Junta Central de Epizootias, determine el Ministerio de Economía Nacional.

Art. 313. Los Municipios no podrán crear nuevos haberes con motivo de las obligaciones que les im-

ponen la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 314. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se hará por los Municipios mediante concurso, de entre Veterinarios con título de Inspector pecuario municipal, obtenido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 312, pudiendo los Ayuntamientos elegir libremente de entre los concursantes que reúnan condiciones legales o señalar en la convocatoria la prelación de méritos.

A las instancias solicitando tomar parte e los concursos deberá acompañarse, además de los justificantes de los méritos y servicios que aleguen los interesados, y del de su cualidad de Veterinarios, el título o testimonio del mismo, de Inspector pecuario municipal y certificado de no haber sido inhabilitado.

Los nombramientos de Inspectores municipales que no se ajusten a lo dispuesto en este artículo y los anteriores, tendrán carácter de interinos o provisionales y no consolidarán derechos.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la provisión de las plazas vacantes, y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto como poseen de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo a la Dirección general de Agricultura.

Contra la resolución de los Ayuntamientos podrá recurrirse ante la Autoridad competente, quien resolverá, oyendo a la Comisión provincial y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, siendo recurrible esta resolución ante el Ministro de Economía Nacional.

De los Inspectores municipales.

Art. 315. A los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias corresponde:

a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que aparezcan en el ganado del Municipio o Municipios en que prestan sus servicios, inmediatamente después de haberla comprobado e informarles del curso de las epizootias que se presenten.

b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados en los artículos 162 y 163 de este Reglamento.

c) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento y demora pudiera favorecer la difusión del contagio, sin aguardar a que las dicte el Alcalde, pero dando a esta Autoridad inmediata cuenta de ello, y proponiéndole las que estime convenientes para asegurar la mejor aplicación de los preceptos de este Reglamento.

d) Cumplir las órdenes referentes al servicio que el Alcalde y el Inspector provincial le comunicaren.

e) Visitar cuantas veces sea necesario los sitios infectados y alojamientos de ganado.

f) Expedir las guías de origen y

sanidad para el transporte y circulación de ganados, en las ocasiones y forma que se disponga.

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento en el término de su jurisdicción, dando cuenta inmediata a la Alcaldía de las deficiencias que observe y proponiéndole su corrección, recurriendo al Inspector provincial cuando fuera desatendido.

h) Vigilar con el mayor celo el comercio de pieles para evitar la circulación de las procedentes de animales muertos de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias, que habrán de ser destruidas en el acto por cuenta de sus dueños, castigándose con multa de 10 a 50 pesetas las infracciones de este precepto, si no fuere aplicable el Código Penal.

Art. 316. Los Inspectores municipa-

pales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales.

Estos, en caso de ausencia o enfermedad, designarán el Inspector municipal que haya de sustituirles.

Art. 317. El incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que este Reglamento les impone, motivará los siguientes correctivos, además de las sanciones expresamente señaladas en los preceptos correspondientes:

a) Amonestación escrita por la Inspección provincial.

b) Apercibimiento por el Gobernador civil con anotación en el expediente personal, a propuesta de la Inspección provincial.

c) Suspensión temporal de sueldo o de sueldo y empleo de quince días a seis meses.

d) Destitución del cargo en el Municipio que lo desempeñe.

e) Inhabilitación para desempeñar el cargo en ningún otro Municipio.

La suspensión temporal de sueldo y sueldo será decretada por el Gobernador, previo informe del Inspector provincial, y contra su aplicación se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional.

La destitución del cargo y la inhabilitación para ejercerlo en ningún otro Municipio serán decretadas por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Inspección general y con informe de la Junta Central de Epizootias, y se hará constar en el Reglamento de correcciones de la Inspección general.

Madrid, 6 de Marzo de 1929.—Aprobado, el Ministro de Economía Nacional, Andes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION	FIANZA Pesetas.
Denia.....	Valencia.....	1. ^a	Turno primero o de clase.....	5.000
Córdoba.....	Sevilla.....	2. ^a	Idem.....	2.750
Seo de Urgel.....	Barcelona.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Reus.....	Barcelona.....	1. ^a	Turno segundo o de antigüedad.....	5.000
Murcia.....	Albacete.....	1. ^a	Idem.....	7.500
Sacedón.....	Madrid.....	4. ^a	Antigüedad absoluta.....	1.125
Barco de Avila.....	Madrid.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Pastrana.....	Madrid.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Puebla de Sanabria.....	Valladolid.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Villadiego.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Albarraza.....	Zaragoza.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Puerto de Cabras.....	Las Palmas.....	4. ^a	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Marzo de 1929.—El Director general, P. Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación de D. Sebastián Molina de la Combarba, instituida en Biar (Alicante), a fin de que formulen las reclamaciones que consideren pertinentes a

su derecho respecto a la venta en pública subasta notarial de sus fincas rústicas pertenecientes a dicha Fundación, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 16 de Marzo de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de quin-

ce días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Arango", instituida en la villa de Velada, en la provincia de Toledo, a fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos en orden a la modificación del fin fundacional que se pretende, a cuyo efecto, y durante dicho plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 16 de Marzo de 1929.—El Director general, E. Vellando.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca concurso para la provisión del cargo de Maquinista mecánico-electricista, vacante en el Sanatorio marítimo de Pedrosa, dotado en el presupuesto vigente con el haber anual de 3.000 pesetas; debiendo los aspirantes acreditar las condiciones siguientes:

Primera. Ser español, mayor de veintitrés años de edad y menor de cuarenta y sin antecedentes penales.

Segunda. Estar en posesión del título o certificados que acrediten su competencia como Maquinista, Mecánico y Electricista.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando a sus instancias los documentos correspondientes.

Madrid, 15 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****AGUAS.—TRABAJOS HIDRAULICOS**

Como aclaración al apartado 6.º de la Real orden de fecha 15 de Diciembre de 1926, publicada en la GACETA del 22 de dicho mes y año, en la cual se fijan las normas a que ha de sujetarse el funcionamiento de la Jefatura de Sondeos, preceptuándose en el mencionado apartado que para rendición de cuentas de los gastos de los trabajos, el personal subalterno de la expresada Jefatura se considerará como afecto a las Jefaturas o servicios a que pertenezca la obra o estudios;

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se entienda por personal subalterno los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1929.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de la Jefatura de Sondeos.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES**PERSONAL**

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en el distrito minero de Granada, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio

publicado en la GACETA del día 4 del corriente mes, esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien disponer se anuncie por segunda vez su provisión entre Ingenieros subalternos en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 9 de Septiembre del año 1927.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papeleta, ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 14 de Marzo de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Vacante en la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bilbao una plaza de Ingeniero, esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927. (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 16 de Marzo de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Ciudad Real, esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927. (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 16 de Marzo de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Madrid, esta

Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado 2.º de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927. (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 16 de Marzo de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Baleares, esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927. (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 16 de Marzo de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Vacante en la Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres una plaza de Ingeniero, esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927. (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 16 de Marzo de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila. Ramírez 80

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.